

**INE/CG1843/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO V EN EL ESTADO DE MORELOS, AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ; LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA; Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE MORELOS, EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/814/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/814/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/815/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó el inicio de los expedientes números INE/QCOF-UTF/814/2024 e INE/Q-COF-UTF/815/2024, así como su acumulación a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/814/2024 y su acumulado INE/Q-COFUTF/815/2024, toda vez que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

recibieron los escritos de queja signados por Gemiliano Barrera Cruz por propio derecho, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yauteppec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 - 0039 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, detallados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución (Fojas 001 - 0039 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El primero de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/814/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/815/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0040 - 0042 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0043 a 0047 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0048 y 0049 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16415/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0050 a 0054 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16416/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0055 a 0059 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16417/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0060 a 0064 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17301/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0079 a 0086 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**b)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-392-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0288 y 0289 del expediente):

*“(…)*

*en atención al su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/17301/2024, notificado el pasado 07 de mayo. acudo a informar lo siguiente:*

- 1) Respecto de la candidatura que ostenta Agustín Alonso Gutiérrez. por el distrito federal V en Morelos, con base en el respectivo convenio de coalición, su origen es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*
- 2) En lo que respecta a la candidatura que ostenta Agustín Cornelio Alonso Mendoza, para la presidencia municipal de Yauteppec. es importante señalar que el instituto político que represento no forma parte de la coalición que se señala, sino que participará solo, así que no somos sujeto obligado en el presente expediente. Por lo que, la carga de la información corresponde al instituto político que le postuló.*
- 3) En lo que respecta a la candidatura que ostenta Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, a la diputación local por el distrito XII. es postulado por Nueva Alianza Morelos, es decir, no somos sujeto obligado en el presente expediente. Por lo que. la carga de la información corresponde al instituto político que le postuló.*
- 4) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña. mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*Una vez manifestado lo anterior y, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*(…)”*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17299/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0095 a 0102 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-369/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0282 a 0287 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta a las quejas interpuestas por la parte actora GEMILIANO BARRERA CRUZ, en autos de los expedientes identificados con los números INE/Q-COF-UTF/814/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/815/2024, en contra de los candidatos AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Federal por el Distrito V, postulado por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA, candidato Presidente Municipal de Yautepec, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, y EMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, candidato a diputado local por el Distrito XII, en el Estado de Morelos, por el Partido Nueva Alianza.*

*Con relación a los HECHOS, se manifiesta lo siguiente:*

*Por lo que respecta al hecho marcado como PRIMERO, el mismo no se afirma ni se niega por no ser hecho propio del partido que represento.*

*Se objetan e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las denominadas ligas de internet o también conocidas como links, de la red social FACEBOOK, toda vez que omite señalar lo que describen dichas ligas, por lo que deja en estado de indefensión al instituto político que represento, ya que no basta referir la liga de la red social donde a decir de la parte actora se encuentra el hecho, sino que debe aportar los elementos mínimos para poder tener indicios de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*la conducta imputada a cada uno de los denunciados y a los institutos políticos emplazados.*

*Con relación al hecho marcado con los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, en lo particular y general resultan oscuros e imprecisos, toda vez que la parte actora, omite particularizar la conducta que imputa a cada uno de los denunciados, así como a los partidos políticos emplazado, lo que deja en estado de indefensión al instituto político que represento, para efecto de poder conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, con relación a los hechos y conductas denunciadas, siendo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, no puede auto incriminarse una persona, por lo que, debe conocer los hechos que se le imputan en lo particular y estar en condiciones de tener una adecuada defensa.*

*Cabe señalar que la parte actora denuncia hechos en lo general, sin particularizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que imputa a cada uno de los denunciados y de los partido políticos emplazados, en lo específico omite particularizar los hechos imputados a los candidatos AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ, candidato a Diputado Federal por el Distrito V, postulado por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA, candidato Presidente Municipal de Yautepec, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", y EMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ, candidato a diputado local por el Distrito XII, en el Estado de Morelos, por el Partido Nueva Alianza, por lo que resulta impreciso para este instituto político, saber a que candidato se refiere, que organizó el evento a que hace referencia y en su caso poder saber si existe alguna probable responsabilidad por parte del instituto político que representó.*

*Cabe señalar que, la actora denunciante de ninguna forma establece la manera en que a su parecer se benefician los actores políticos a que hace referencia, al omitir señalar circunstancias de tiempo lugar y modo en que se produce el beneficio para tales actores políticos, así como tampoco identifica a las personas a que hace referencia y el tipo de candidatura por el que se postulan, por lo que de ninguna manera se puede atender suposiciones o apreciaciones subjetivas. Por otra parte se procede a objetar e impugnar por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las denominadas ligas de internet o también conocidas como links, de la red social FACEBOOK, que solo relaciona la parte actora, sin que proceda a describir lo que se aprecia en lo particular en cada una de las ligas de internet referidas en su escrito de queja, al omitir describir lo que se aprecia a través de los sentidos en cada una de las ligas de internet, deja en estado de indefensión al instituto político que represento, ya que no basta referir la liga de la red social Facebook, donde a decir de la parte actora se encuentra el hecho o la conducta*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*denunciada, sino que debe aportar los elementos mínimos para poder tener indicios de la conducta imputada a cada uno de los denunciados y a los institutos políticos emplazados.*

*De igual manera, se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pueda tener, la verificación de los videos a que hace alusión la parte actor, toda vez que resulta imposible que de un video se pueda considerara que exista responsabilidad para los denunciados, cuando de ninguna manera la denuncia contiene otros medios de prueba que pueda por lo menos concatenarse y estar en la posibilidad de imponerse a los autos, sin embargo de lo observado en los videos al ser elementos técnicos que pueden en su caso ser manipulados, no se puede otorgarse pleno valor probatorio, sino indiciario, sin embargo los indicios, tampoco constituyen prueba plena.*

*Por lo que respecta a las pruebas de inspección ocular ofrecidas por la parte actora, para efecto de que la autoridad fiscalizadora precise, las características o rasgos distintivos de los lugares, páginas, candidatos o enlaces en donde se actuó, pruebas de inspección ocular identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo de Pruebas, se objetan y se impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, debido a que la parte actora no manifiesta el objeto de la prueba, es decir sobre que elementos versará la prueba de inspección ocular en la páginas de internet, toda vez que la actoral no indica, ni describe con precisión el concepto de la prueba, la ubicación, la temporalidad, características y todos aquellos elementos que permitan a la autoridad identificar los hechos denunciados por la parte actora.*

*Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

*Por lo expuesto y fundado con anterioridad, atentamente pido:*

**UNICO.** Tener por presentado al Partido Verde Ecologista de México, dando respuesta en tiempo a la queja frívola presentada por la parte denunciante.

(...)"

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17300/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0087 a 0094 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0263 a 0281 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*I. Por cuanto corresponde a los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso, se trata de un hecho cierto que llevaron a cabo un evento en Yautepec, pero no las infracciones que les son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*II. Por cuanto corresponde a los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Camelio Alonso, se trata de un hecho cierto que llevaron a cabo un evento en Yautepec, pero no las infracciones que les son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*III. Por cuanto corresponde a los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Camelio Alonso, se trata de un hecho cierto que llevaron a cabo un evento en las Colonias Álvaro Leonel y Telillas, Yautepec, pero no las infracciones que les son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*IV. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Amador Salazar y Joya, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*V. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Buenavista y Barrio de Rancho Nuevo, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*VI. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Vicente Guerrero y Poblado de Cocoyoc, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*VII. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Miguel Hidalgo y El Rocío, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*VIII. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias 13 de septiembre y Otilio Montaña, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*IX. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias El Zarco y Apanquetzalco, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*X. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Tabachines y Huizachera, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*XI. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en Lomas del Real y San Isidro, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*XII. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Ignacio Zaragoza y Barrio Santiago, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

*XIII. Por cuanto corresponde al candidato Agustín Alonso Gutiérrez, se trata de un hecho cierto que llevó a cabo un evento en las Colonias Emiliano Zapata y la Ayudantía Municipal, pero no las infracciones que le son direccionadas; por cuanto corresponde al candidato Emmanuel Alexis Ayala, este hecho ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho de este Partido Político.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:  
EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**PRIMERO. NO SE ACTUALIZA EN LOS HECHOS UNA INFRACCIÓN EN VIRTUD DE LOS PLAZOS ACORDADOS PARA LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Gemiliano Barrera Cruz en contra de AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ candidato a Diputado Federal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por el distrito V en el estado de Morelos; AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA: candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por la COALICIÓN "Sigamos Haciendo Historia En Morelos"; y EMMANUEL ALEXIS AVALA GUTIERREZ, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos por el partido Nueva Alianza, por la presunta omisión de presentar informe de campaña, omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure algún ilícito.*

*Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones. Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/20231, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

**FEDERAL**

Segundo periodo						Tercer periodo					
Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficinas de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficinas de Errores y Omisiones
			3	11	5				3	10	5
domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024
domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024
domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**MORELOS**

Segundo periodo						Tercer periodo					
Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024
lunes, 15 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	15	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024
lunes, 15 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	15	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una **infracción** en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Como esa autoridad podrá observar, en el segundo periodo de fiscalización de las campañas federal y locales -para diputaciones y presidencias municipales- del Estado de Morelos la fecha de entrega del informe de ingresos y gastos fue el día 2 de mayo de 2024, en esa línea, el día 13 de mayo será notificado el oficio correspondiente a los errores y omisiones encontrados con motivo de los informes presentados por los candidatos participantes en el proceso electoral concurrente que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Así las cosas, los informes de los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso fueron presentados para su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que podrá corroborar ese Instituto en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, el día 13 de mayo será notificado el oficio de errores y omisiones, con lo comenzará el periodo en el cual se podrán realizar correcciones y subsanar omisiones que se pudieran haber cometido por los sujetos obligados, en ese sentido, no es hasta el final del proceso de fiscalización, es decir, hasta que culminen los periodos de corrección que se podría tener por actualizada una omisión en reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.*

*Aunado a lo anterior, y encontrándonos aún dentro del segundo periodo de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, es que, se solicita que de igual forma se sobresea el presente procedimiento, esto en razón de que se esta violando en perjuicio de Morena, las Coaliciones de las que forma parte y de sus candidatos, el principio **NON BIS IN IDEM**, lo que puede aparejar el dictado de dos resoluciones que se contradigan entre si o, en el peor de los caso, que se les sancione dos veces por los mismos hechos.*

**SEGUNDO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Gemiliano Barrera Cruz en contra de AGUSTÍN ALONSO GUTIÉRREZ candidato a Diputado Federal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por el distrito V en el estado de Morelos; AGUSTIN CORN LIO ALONSO MENDOZA: candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por la COALICION "Sigamos Haciendo Historia En Morelos"; y EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIERREZ, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos por el partido Nueva Alianza, por la presunta omisión de presentar informe de campaña, omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, en las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

*Como esta autoridad electoral podrá advertir, los hechos denunciados por la quejosa se desprenden de los perfiles de los candidatos denunciados, **perfiles que son objeto de verificación de ese Instituto**, para demostrar lo anterior, se agregan las siguientes capturas de pantalla de la consulta formulada a los escasos enlaces que pudieron ser consultados por este Partido Político, que ejemplifican la causal de improcedencia señalada:*

**HECHO PRIMERO**

<https://www.facebook.com/agustin.alonso.792/videos/988379919297232>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**



**HECHO SEGUNDO**

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=450107474158625&rdid=b8HN9NjnBhw89PWZ>



**HECHO TERCERO**

<https://www.facebook.com/100063651492509/posts/950001733798201/?mibextid=WC7FNe&rdid=cFrhETAycLzVwGUt>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**



*Con las imágenes adheridas se evidencia que, la quejosa formuló su escrito de denuncia con elementos obtenidos de las páginas de facebook que ya son objeto de verificación de ese Instituto y que, sus resultados, formaran parte del oficio de errores omisiones, con ello claramente se busca que no se vulnere en perjuicio de los sujetos obligados el principio NON BIS IN IDEM, esto se ve reforzado cuando la noma refiere que los hallazgos obtenidos de perfiles de terceros, se reencauzaran al oficio de errores y omisiones, así las cosas, se solicita que el presente procedimiento se sobresea, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IX, del párrafo 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**TERCERO. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA.**

*Del análisis a la denuncia que dio origen al procedimiento que se contesta, se obtuvo que la queja es notoriamente frívola, que fue admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento.*

*Lo anterior, se sustenta con la sentencia del recurso de apelación derivado del expediente SUP-RAP- 33/2017 resuelto por la Sala Superior, de fecha 1 de febrero*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*de 2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó con multa a un partido político que instauró una queja en contra otro partido político con planteamientos considerados frívolos, para su mejor apreciación, se cita a continuación el criterio compendiado de Sala Superior:*

*(...)*

*Bajo ese contexto, las autoridades administrativas del Instituto Nacional Electoral deben regirse con criterios armonizados, acorde a la legalidad y con el principio de objetividad, ya que resulta evidente que existe una clara violación a la normatividad de la materia, toda vez que se instrumentan diligencias que constituyen actos de molestia a terceros, es notorio que se trata de una queja con hechos frívolos, carentes de elementos probatorios que acrediten sus triviales aseveraciones.*

*Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:*

*(...)*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de **carácter técnico (enlaces de redes sociales)**.*

*Por lo que, esta autoridad debe advertir que la existencia de enlaces y fotografías compartidas en redes sociales como Facebook, ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia de los enlaces y fotografías, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en la presentación del informe de campaña, en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.*

*Por ejemplo, en el hecho primero, presenta enlaces que consisten en invitaciones a un evento de arranque de campaña del candidato a presidente municipal de Yauatepec, Morelos y del candidato a Diputado Federal Agustín Alonso Gutiérrez, pero no demuestra erogación alguna realizada con motivo del evento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*En el hecho segundo, enlista una serie de presuntos gastos, sin siquiera hacer una descripción precisa de lo observado, respecto de lo cual habríamos de imponemos, lo cual no puede dejar pasar esa autoridad, incluso señala que hay servicios de catering y una zona de hospitalidad para los invitados especiales, carros, logística, producción, publicidad, oradores, comunicaciones, etc, sin por ejemplo presentar imágenes precisas de ello, ni describirlo con precisión, como lo refiere la tesis XXVIII/2008 del TEPJF, lo que se observa enseguida:*

(...)

*Y, por lo que corresponde a los hechos cuarto al décimo tercero, la quejosa únicamente enlista eventos celebrados por los candidatos, sin explicar el porque considera que se actualiza con ello, la omisión de presentar informe, de reportar gastos o ingresos, así como, como es que se beneficia al candidato Emmanuel Alexis Ayala.*

*En suma, en los hechos referidos, ni siquiera se hace una descripción precisa de los supuestos gastos formulados por mi representado, o las coaliciones y candidaturas denunciadas, descripción precisa que tampoco formula esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Por lo anterior, se deja en estado de indefensión a mi representado, las coaliciones y las candidaturas, en tanto que no se sabe respecto de que supuestos hallazgos habríamos de imponemos o realizar las defensas y manifestaciones correspondientes, por lo que, desde este momento se le informa a esa autoridad que, los gastos de los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso han sido diligentemente reportados en sus contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, se manifiesta que, en el periodo de corrección que se avecina, se podrán hacer la precisiones que se consideren pertinentes a fin de otorgar claridad a esa autoridad y que esta se encuentre en posibilidad de realizar su fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, del contenido de los enlaces ofrecidos por la quejosa, **únicamente dan cuenta de que fue celebrado un evento**, pero de ninguna manera dan indicio de que, con motivo de la celebración de dicho evento se hubiera cometido alguna infracción en materia de fiscalización, como lo es la omisión de pre*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet. como es el caso de los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

(...)

*Es importante señalar que el actor en la queja de mérito planea acreditar dos tipos de conductas contradictorias entre sí, por lo que, a todas luces, deja ver el carácter frívolo de la queja, en razón de intentar atribuirnos las conductas de "aportaciones de entes impedidos", por lo que no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes **a señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.***

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

(...)

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte a clara con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción 111, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

**PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 26, 35, 36 y de más relativas y aplicables del RPSMF, respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.** *Tener por atendida en tiempo y forma el emplazamiento, así como la solicitud de información, en los términos del presente escrito.*

**SEGUNDO.** *Tenerme por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho.*

**TERCERO.** *En su momento sea declarada la improcedencia del procedimiento especial sancionador o, en su caso, de declare la inexistencia de las conductas denunciadas*

(...)"

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

**b)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01732/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0607 a 0617 del expediente).

**c)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PESM/CJ/ECD/059/2024, la C. Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito,

que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0312 y 0313 del expediente):

“(…)

*Ahora bien, de la lectura del contenido de la denuncia se desprende que el partido que represento no es mencionado e incluso en los hechos no se especifica ni se mencionan actos imputables a mi representado, por lo que, toda vez que no es sujeto señalado no se puede establecer una contestación y en todo caso, si fuera necesario, solicito se realice la notificación a la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Morelos**” quien es responsable de manera implícita, tal y como se estableció en el convenio de coalición.*

*No obstante a lo anterior me permito informar que el porcentaje establecido en el convenio de coalición en la cual forma parte mi representado se ha cumplido y serán ellos quienes se encargan de administrar el prorrateo que se destinó.*

*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentada en tiempo y forma dando contestación al requerimiento mediante oficio INE/JLE/VE/MOR/01732/2024, a la queja INE/Q-COF-UTF/814/2024/MOR y su acumulado INE/Q-COF-UTF/815/2024/MOR.*

**SEGUNDO.** *Acordar conforme a derecho proceda.*

“(…)”

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Nueva Alianza Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a la Mtra. Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01731/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del Partido

Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0631 a 0648 del expediente).

c) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en los archivos de la autoridad.

### **XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Alternativa Social.**

a) Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Fernando Gutiérrez Nava, Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01730/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Fernando Gutiérrez Nava, Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0618 a 0630 del expediente).

c) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Raúl Eduardo Valerio Torres, Secretario de Administración y Gestión de Recursos Financieros del Comité directivo Estatal del partido político local Movimiento Alternativa Social, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0305 a 0310 del expediente):

“(…)

*Que, por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, vengo a dar contestación, a la queja iniciada en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual el partido local Movimiento Alternativa Social forma parte, misma que fue notificada en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual realizo al siguiente tenor:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Es de señalar que de los hechos denunciados por parte del Ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, en ninguno apartado se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas y/o con relación laboral al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/o omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados enumerados del primero al décimo tercero, de ambos del escrito de queja, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social.*

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de las presentes quejas pudieran constituir infracciones que sancione la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la participación y grado de responsabilidad de dicho ente político.*

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido de los escritos así como de lo contenido en los medios magnéticos, algún hecho u omisión de la cual sea participe el partido político local Movimiento Alternativa Social, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político local que represento; pues las conductas desplegadas materia de las presentes quejas que se reprochan, no son atribuibles a esta parte.*

*En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho pues en ninguna parte de los escritos del denunciante se advierte que solicite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar, se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuible al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en las presentes quejas, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

(...)

*En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:*

(...)

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resultado fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiera incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local movimiento Alternativa Social.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito, ustedes CC. Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito:*

**ÚNICO.** - *Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito dando contestación a la queja interpuesta en contra de la coalición "Sigamos Haciendo historia en Morelos"*

(...)"

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

a) Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”. (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01728/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Agustín Alonso Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0547 a 0566 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, C. Agustín Alonso Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0315 a 0378 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral uno y 36 numeral 5 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del instituto nacional electoral; hoy en tiempo y forma como vengo a desahogar el **emplazamiento** realizado mediante oficio **INE/JLE/VE-MOR/01728/2024**, el pasado 11 de mayo de 2024, al respecto y visto el contenido de la denuncia se advierte que se pretende reclamar “presuntas violaciones y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional”.*

*Al respecto me permito y manifestar que no son ciertos los actos que pretende reclamar coma en el entendido que la parte denunciante **no expone circunstancia de modo coma tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar coma y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada diversa persona que contiene por un supuesto***

*elección popular o sobre la supuesta e indebida utilización de recursos como pretende señalar, además que la denuncia promovida la interpone como CIUDADANO sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo que tampoco se advierte que sea candidato a algún cargo de elección popular como por lo que, en su momento procesal se solicita respetuosamente que sobresea la presente queja en virtud de las siguientes consideraciones:*

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**PRIMERO FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO DEL C. GEMILIANO BARRERA CRUZ PARA RECLAMAR LAS PRETENSIONES QUE ADUCE LE CAUSAN PERJUICIO.**

*En el presente, opera el sobreseimiento por falta de interés jurídico del acto, la falta de legitimación del promovente, lo cual se sustenta en términos de lo dispuesto por el Artículo 2, fracción XVIII y Artículo 3 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, y del artículo 10, hola numeral 1, inciso b) y c) de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** estos aplicados de forma supletoria, tal y como se advierte a continuación:*

(...)

*En este sentido, se podrá considerar en el asunto que nos ocupa que el denunciante carece de interés de jurídico al advertirse que no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, encontrándose imposibilitado para promover la denuncia que intenta, lo cual se afirma en virtud de que la relatoría de hechos que expone no se advierte cuál es la afectación que resiente en su esfera jurídica, en virtud de que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncian su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos**, careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.*

*Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) y c) de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de dicho ordenamiento dispone, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente y carezca de legitimación para controvertir los actos que pretende denunciar, lo que se hace patente dado que la denuncia promovida la interpone con el carácter de **CIUDADANO** sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante a algún cargo de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Por tanto, aquellos que promuevan un medio de impugnación o cualquier escrito en materia electoral es necesario que ostenten un interés jurídico para actuar con relación sobre temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución.*

*De ahí que, al promover únicamente con el carácter de ciudadano no especifica a qué municipio distrito uninominal pertenece, hoy lo que actualiza el impedimento para denunciar los hechos que pretende controvertir en virtud de que no es posible identificar la posible afectación o vulneración a principios Constitucionales que pretende denunciar, máxime que de los hechos narrados no se advierte que exponga **circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar, y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada o diversa persona que contiene por un puesto de elección popular o utilización de recursos públicos como frívolamente refiere.***

*En ese sentido, debe señalarse que el promoverte carece de un interés jurídico y legitimación para acudir a esta instancia, **en virtud que el promoverte acude a esta instancia en el carácter de ciudadano y pretende señalar que existen “presuntas violaciones y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al artículo 134 Constitucional”, sin que especifique de forma concreta cuáles fueron los beneficios obtenidos por diversas personas que actualmente contienden por cargos diversos al que me encuentro postulado.***

*Ahora bien, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe divide enseñar una afectación directa e individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, en virtud que el “supuesto perjuicio” que aduce el recurrente es **insuficiente y de imposible estudio para este H. Instituto Nacional Electoral**, dado que para tener por actualizado el interés jurídico, debe señalar alguna afectación directa.*

*En ese sentido, me permito señalar que por doctrina se ha señalado que existe tres grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho o acción que considere que debe ser tutelado por una autoridad electoral, pues para ello debe exponer las consideraciones apropiadas tendientes a demostrar la afectación que pretenda renunciar.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*El **interés simple** corresponder a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con acciones populares o generales. Ello implica el reconocimiento a cualquier ciudadano que, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, **sin que ello implique un interés legítimo o derecho subjetivo que deba ser tutela de estudio o análisis a cargo de una autoridad electoral.***

*La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos, **pero que en caso de satisfacerse no se traduciría en un beneficio personal para ella, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.***

*Ahora bien del análisis que decida emprender esta H. Instituto Nacional Electoral respecto de los elementos contenidos en las publicaciones que pretende denunciar, se podrá advertir la falta de actualización de la infracción que pretende denunciar por lo que no existe una vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, ni existe un uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, ni el uso indebido de recursos públicos, en virtud que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos , careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este instituto nacional electoral, por lo que, en todo caso se actualiza un interés simple por parte del denunciante.***

*El interés legítimo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.*

*Así, se tiene que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse lo siguiente:*

- *Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA** en virtud de que realiza una narración genérica de hechos y no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, hoy cuál fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica en la denuncia que impide su estudio.*
- *El acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al colectiva; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, en virtud que únicamente interpone la denuncia con el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*carácter de ciudadano sin especificar de qué municipio a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante o algún cargo de elección popular.*

- *La persona promovente pertenezca a esa colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, pues de la forma en que ha narrado los hechos no se advierte una afectación jurídica a su esfera de derechos por lo cual existe una omisión por parte del denunciante al demostrar un agravio o pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la denuncia.*

*Por lo que, debe tomarse en cuenta que los **elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, y como ha quedado expuesto, la parte denunciante carece de este interés, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que medio de impugnación en materia electoral intentando sea improcedente, y se declaró su sobreseimiento si es que ya ha sido admitido.***

*Por último, respecto al interés jurídico, este constituye una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna la persona frente a las otras. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la denuncia se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de algún derecho sustancial de la o el denunciante, a la vez que debe argumentar que la intervención de la autoridad administrativa electora es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.*

*Esto mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de sancionar los actos que pretende denunciar, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.*

*Con base en lo señalado, se advierte entonces que, en el caso concreto, **a partir de las cualidades de ciudadano que sustenta en la denuncia no se no acredita el interés para controvertir y denunciar los hechos que pretende exponer en su denuncia**, pues dicho interés legítimo le correspondería si acaso a un partido político o contendiente participante en el actual proceso electoral, colectividad a la que el denunciante no pertenece.*

*En ese mismo sentido, debe señalarse que la parte denunciada no formula de forma clara algún planteamiento de circunstancia, modo, tiempo y lugar con el fin de obtener el dictado de una sentencia que tenga a bien sancionar las supuestas vulneración al Principio de Imparcialidad, Equidad, y Neutralidad de la contienda, siendo que de su narrativa de hechos no se advierta alguna circunstancia que le depare alguna afectación individualizada, cierta, actual o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*inmediata, dado que, de la narrativa contenida en su denuncia no se advierte que exista una causa de pedir.*

*Ahora bien, por cuanto al análisis del supuesto de la legitimación en el proceso, se señala que carece de este presupuesto procesal en virtud que de su denuncia no se advierte alguna afectación directa a sus derechos, por lo que, al no ser contendiente un cargo de elección popular, es claro que no se encuentra en una situación relevante o especial que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, porque los hechos que pretende denunciar se niegan, insistiendo que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cual fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.***

*Lo anterior en virtud que el promovente pretende cuestionar diversos actos que suponen una "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" **sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia, máxime que únicamente se limita a ostentar el carácter de "ciudadano", sin que esa calidad conlleve a alguna vulneración directa e inmediata de su esfera jurídica.***

*Por tanto, la denuncia que nos ocupa **no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos**, pues el promovente refiere ostentar el carácter de ciudadano, siendo que tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, pues su pretensión la basa en una probable transgresión al marco normativo sin que relate de forma oportuna cómo es que se configura dicha hipótesis, por lo que su denuncia resulta improcedente.*

*Lo cual se sustenta en términos de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1385P021.*

**SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE REFIERE, DADO QUE NO DESCRIBE DE FORMA OPORTUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

*De los hechos narrados en la denuncia que nos ocupa se limita el denunciante a la descripción de diversas fechas en los 13 hechos que integran la denuncia, sin que de su contenido se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible una responsabilidad de quien suscribe por la supuesta "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señale de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia.*

*Lo anterior se hace patente en virtud que en los hechos numerados como "primero" y "segundo" parte de una premisa errónea en virtud que el día 15 de enero de 2024 no fue celebrado ningún acto proselitista, pues en términos de los plazos para campañas y precampañas del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, del día 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024 ocurrió el plazo de precampaña, siendo que como informe a esta H. Autoridad durante dicho plazo no se celebró ningún acto proselitista.*

*El resto de los hechos se niegan toda vez que no se advierte que se encuentren señaladas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se relacionen con quien promueve, pues el simple hecho de manifestar que la celebración de eventos genero erogaciones de gastos que debían ser reportados no son suficientes para establecer que se debe sancionar al suscrito.*

*Señalando que en todo caso, **los gastos que se han generado durante la contienda electoral han Sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral**, por lo que, las aseveraciones que pretende hacer valer la parte denunciante resultan inexistentes, infundadas y carecen de precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, en su momento se deberán de considerar como inatendible, máxime que esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia al rubro citado, se refieren a diversas páginas correspondientes a la red social denominada "Facebook" en la cual la mayoría de enlaces no pueden ser consultados, conforme a lo relatado por el propio denunciante.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Por tanto, me permito señalar que el quejoso parte de una premisa inexacta pues pretende señalar de manera genérica que "presuntas violaciones y vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional, sin embargo, de los hechos que relata en la denuncia no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, el denunciante omite señalar o aportar elementos de pruebas para acreditar la violación al Principio de Equidad que refiere que se encuentra siendo vulnerando, partiendo de una serie de premisas equivocadas.*

*El recurrente de ninguna forma expone una probable infracción del Artículo 134 Constitucional, el cual establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas cualquiera que sea el medio para su difusión. Y es que se hace patente de lo anterior que en la denuncia **no existe una relatoría de hechos que suponga un uso indebido de recursos públicos.***

*Por lo que, la sola manifestación general del recurrente de un "uso indebido de recursos" no resulta suficiente para poder sancionar a quien suscribe, pues no existe la distracción de recursos públicos cómo erróneamente pretende señalar la parte denunciante máxime que no refiere en ningún momento cuales son las acciones u omisiones que podrían configurar dicha falta al marco normativo vigente.*

*Atendiendo a la circunstancia que la parte denunciante se encuentra realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señale de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia*

*Se insiste en lo anterior en virtud que de la redacción de su denuncia en los hechos como los relata no tienen ninguna eficacia probatoria como lo pretende el actor, pues se limita a la transcripción de enlaces de una red social "Facebook" sin señalar ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, Además de lo anterior, no realiza una calificación individualizada de quienes supuestamente estuvimos presentes en los eventos que pretende denunciar, por lo que, contrario a lo manifestado en el escrito de queja no configura por sí un uso indebido de recursos públicos máxime que las manifestaciones que vierte en su escrito de denuncia resultan genéricas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*En tal virtud, debe señalarse que la parte denunciante se limita a la cita de enlaces de diversas redes sociales y manifestar de forma genérica señala una supuesta vulneración al Artículo 134 Constitucional **sin que exponga de manera congruente y razonada cuál es la supuesta vulneración que pretende reclamar, es decir, parte en su exposición de diversas premisas erróneas que de forma alguna podrían ser analizadas por esta H. Unidad Técnica de Fiscalización pues es su obligación la correcta formulación de una denuncia en la que plasme las supuestas vulneraciones que pretende denunciarse, por lo que deberán de considerarse infundadas sus manifestaciones.***

*En ese sentido, es impreciso el razonamiento del actor, **pues basa la mayor parte de su inconformidad en una premisa falsa**, carente de un sustento lógico-razonable, dado que no expone de forma oportuna circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el hecho que base sus consideraciones en diversos enlaces de una red social, torna imposible la verificación de las publicaciones que refiere existen en "Facebook", máxime que, como se advierte de la siguiente observación al momento de entrar a los enlaces propuestos por el propio denunciante, la mayoría se refieren a paginas incorrectas o de las cuales no es posible advertir los hechos que pretende denunciar, puntualizando que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, puesto que, al ingresar los enlaces proporcionados por esta Autoridad Electoral, se advierte en cada uno de ellos lo que a continuación se describe:*

(...)

*Conforme a lo relatado y a las circunstancias particulares del caso, esta autoridad debe considerar que la **parte denunciante está obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador**, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada, la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/ 2011 de rubro:*

(...)

*Por tanto, en la presente cobra relevancia lo establecido en el artículo 471, numeral 2, inciso d) y numeral 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrece, ni aporta pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido los actos como pretende exponer la parte denunciante.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*En razón de lo anterior, esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia a la que se da respuesta por esta vía se refieren a una página correspondiente a la red social denominada "Facebook" misma que no pertenece a quien suscribe.*

*Ahora bien, se precisa que no soy el administrador y/o titular de la red social ya señalada, toda vez que, tal y como se advierte de los enlaces proporcionados por esta H. Autoridad, se observa en todos ellos un recuadro donde se solicitan datos de acceso a la red social " Facebook" , es decir, se advierte que todos se refieren a una página propiedad de la referida empresa, y no así a un perfil personal, comercial o de alguna otra índole dentro de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, y al no advertirse publicación alguna con los enlaces proporcionados, es que se debe desestimar la denuncia presentada en mi contra, pues en caso de que esta autoridad realice la verificación de los enlaces de la red social de Facebook, no podrá observar el contenido integro de la Supuesta acción que pretende denunciar, en tanto no se advierten indicios o elementos suficientes que supongan una transgresión a la normativa electoral.*

*En esa virtud, que no ofreció do forma oportuna el ofrecimiento de la prueba consistente en "**INSPECCIÓN OCULAR**", este Instituto podrá advertir que no existe mayor contenido de las publicaciones en razón que, la red social "Facebook" solicita que se ingrese contraseña y usuario al momento de querer consultar la publicación, y solo se podrá certificar que en la mayoría de enlaces solicita que "Debes iniciar sesión para continuar" y "Ve más en Facebook" solicitando que se integre correo electrónico o teléfono y contraseña.*

*En ese sentido, me permito señalar que no se advierte que realice una narración expresa y clara de los hechos (Artículo 29, Fracción IV), no realiza una oportuna descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados (Artículo 29 fracción V), y es omiso en aportar medios de prueba que fortalezcan su argumento (fracción V), asimismo, tampoco se advierte que realice una relación de los hechos que denuncia con las pruebas que ofrece, y tampoco anexa de forma oportuna en algún medio magnético sus pruebas fracción VI), con lo cual puede advertirse que incumple 4 de 8 requisitos para el recurso de queja que interpone, como se observa a continuación:*

*(...)*

*En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso consiste en la falta de descripción de **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues el recurrente tiene la carga procesal de formular agravios de manera clara y concisa, además que debe aportar elementos de prueba idóneos, situación que no ocurre.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Lo cual, se sustenta en el hecho que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, sino recuadros relativos a solicitar datos de acceso a la red social denominada "Facebook", **por lo que no existe acción o publicación alguna de la cual deslindarme respecto del uso de mi nombre y/o imagen personal.**

En razón de lo anterior, se puede afirmar que no aporta elementos probatorios eficaces ni suficientes que pueda como consecuencia la imposición de alguna sanción, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/ 2010 cuyo texto se transcribe a continuación:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna, aunado a que sólo se limita a anexar links de manera genérica, y mucho menos especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece 10 anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Razón por la cual, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** en mi favor ya que no existen elementos que pudieran sustentar la supuesta existencia de gastos no reportados, insistiendo que el recurrente no señala las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones que pretende denunciar en virtud que la parte recurrente **carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.**

Tiene aplicación en lo aquí referido la siguiente jurisprudencia:

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos **30, numeral 1, fracciones II y IX: 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** solicito que la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*presente queja sea considerada como improcedente y se sobresea el presente asunto.*

*Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.*

**2. PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Unidad Técnica, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Tener por presentado y contestado el emplazamiento realizado en el expediente al rubro citado, autorizando a las personas y correo propuesto.*

*SEGUNDO. En su momento procesal oportuno sobreseer la denuncia ante su notoria frivolidad.*

*(...)"*

**XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora Candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora Candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos". (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01727/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora Candidato a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0567 a 0586 del expediente).

**c)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Agustín Cornelio Alonso Mendoza, otrora Candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0380 a 0442 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral uno y 36 numeral 5 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del instituto nacional electoral; hoy en tiempo y forma como vengo a desahogar el **emplazamiento** realizado mediante oficio **INE/JLE/VE-MOR/01727/2024**, el pasado 11 de mayo de 2024, al respecto y visto el contenido de la denuncia se advierte que se pretende reclamar “presuntas violaciones y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional”.*

*Al respecto me permito y manifestar que no son ciertos los actos que pretende reclamar como en el entendido que la parte denunciante **no expone circunstancia de modo como tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar como y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada diversa persona que contiene por un supuesto elección popular o sobre la supuesta e indebida utilización de recursos como pretende señalar**, además que la denuncia promovida la interpone como **CIUDADANO** sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo que tampoco se advierte que sea candidato a algún cargo de elección popular como por lo que, en su momento procesal se solicita respetuosamente que sobresea la presente queja en virtud de las siguientes consideraciones:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO DEL C. GEMILIANO BARRERA CRUZ PARA RECLAMAR LAS PRETENSIONES QUE ADUCE LE CAUSAN PERJUICIO.**

*En el presente, opera el sobreseimiento por falta de interés jurídico del acto, la falta de legitimación del promovente, lo cual se sustenta en términos de lo dispuesto por el Artículo 2, fracción XVIII y Artículo 3 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, y del artículo 10, hola numeral 1, inciso b) y c) de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** estos aplicados de forma supletoria, tal y como se advierte a continuación:*

(...)

*En este sentido, se podrá considerar en el asunto que nos ocupa que el denunciante carece de interés de jurídico al advertirse que no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, encontrándose imposibilitado para promover la denuncia que intenta, lo cual se afirma en virtud de que la relatoría de hechos que expone no se advierte cuál es la afectación que resiente en su esfera jurídica, en virtud de que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncian su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos** , careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.*

*Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) y c) de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de dicho ordenamiento dispone, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente y carezca de legitimación para controvertir los actos que pretende denunciar, lo que se hace patente dado que la denuncia promovida la interpone con el carácter de **CIUDADANO** sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante a algún cargo de elección popular.*

*Por tanto, aquellos que promuevan un medio de impugnación o cualquier escrito en materia electoral es necesario que ostenten un interés jurídico para actuar con relación sobre temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución.*

*De ahí que, al promover únicamente con el carácter de ciudadano no especifica a qué municipio distrito uninominal pertenece, hoy lo que actualiza el impedimento para denunciar los hechos que pretende controvertir en virtud de que no es posible identificar la posible afectación o vulneración a principios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Constitucionales que pretende denunciar, máxime que de los hechos narrados no se advierte que exponga **circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar, y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada o diversa persona que contiene por un puesto de elección popular o utilización de recursos públicos como frívolamente refiere.***

*En ese sentido, debe señalarse que el promoverte carece de un interés jurídico y legitimación para acudir a esta instancia, **en virtud que el promoverte acude a esta instancia en el carácter de ciudadano y pretende señalar que existen “presuntas violaciones y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al artículo 134 Constitucional”, sin que especifique de forma concreta cuáles fueron los beneficios obtenidos por diversas personas que actualmente contienden por cargos diversos al que me encuentro postulado.***

*Ahora bien, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe divide enseñar una afectación directa e individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, en virtud que el “supuesto perjuicio” que aduce el recurrente es **insuficiente y de imposible estudio para este H. Instituto Nacional Electoral**, dado que para tener por actualizado el interés jurídico, debe señalar alguna afectación directa.*

*En ese sentido, me permito señalar que por doctrina se ha señalado que existe tres grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho o acción que considere que debe ser tutelado por una autoridad electoral, pues para ello debe exponer las consideraciones apropiadas tendientes a demostrar la afectación que pretenda renunciar.*

*El **interés simple** corresponder a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con acciones populares o generales. Ello implica el reconocimiento a cualquier ciudadano que, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, **sin que ello implique un interés legítimo o derecho subjetivo que deba ser tutela de estudio o análisis a cargo de una autoridad electoral.***

*La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos, **pero que en caso de satisfacerse no se traduciría en un beneficio personal para ella, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.***

*Ahora bien del análisis que decida emprender esta H. Instituto Nacional Electoral respecto de los elementos contenidos en las publicaciones que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*pretende denunciar, se podrá advertir la falta de actualización de la infracción que pretende denunciar por lo que no existe una vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, ni existe un uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, ni el uso indebido de recursos públicos, en virtud que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos , careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este instituto nacional electoral, por lo que, en todo caso se actualiza un interés simple por parte del denunciante.***

*El interés legítimo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.*

*Así, se tiene que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse lo siguiente:*

- *Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA** en virtud de que realiza una narración genérica de hechos y no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, hoy cuál fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica en la denuncia que impide su estudio.*
- *El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al colectiva; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, en virtud que únicamente interpone la denuncia con el carácter de ciudadano sin especificar de qué municipio a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante o algún cargo de elección popular.*
- *La persona promovente pertenezca a esa colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, pues de la forma en que ha narrado los hechos no se advierte una afectación jurídica a su esfera de derechos por lo cual existe una omisión por parte del denunciante al demostrar un agravio o pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la denuncia.*

*Por lo que, debe tomarse en cuenta que los **elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, y como ha quedado expuesto, la parte denunciante carece de este interés, por tanto, **basta la ausencia de alguno de***

**ellos para que medio de impugnación en materia electoral intentando sea improcedente, y se declaró su sobreseimiento si es que ya ha sido admitido.**

*Por último, respecto al interés jurídico, este constituye una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna la persona frente a las otras. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la denuncia se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de algún derecho sustancial de la o el denunciante, a la vez que debe argumentar que la intervención de la autoridad administrativa electora es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.*

*Esto mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de sancionar los actos que pretende denunciar, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.*

*Con base en lo señalado, se advierte entonces que, en el caso concreto, **a partir de las cualidades de ciudadano que sustenta en la denuncia no se no acredita el interés para controvertir y denunciar los hechos que pretende exponer en su denuncia**, pues dicho interés legítimo le correspondería si acaso a un partido político o contendiente participante en el actual proceso electoral, colectividad a la que el denunciante no pertenece.*

*En ese mismo sentido, debe señalarse que la parte denunciada no formula de forma clara algún planteamiento de circunstancia, modo, tiempo y lugar con el fin de obtener el dictado de una sentencia que tenga a bien sancionar las supuestas vulneración al Principio de Imparcialidad, Equidad, y Neutralidad de la contienda, siendo que de su narrativa de hechos no se advierte alguna circunstancia que le depare alguna afectación individualizada, cierta, actual o inmediata, dado que, de la narrativa contenida en su denuncia no se advierte que exista una causa de pedir.*

*Ahora bien, por cuanto al análisis del supuesto de la legitimación en el proceso, se señala que carece de este presupuesto procesal en virtud que de su denuncia no se advierte alguna afectación directa a sus derechos, por lo que, al no ser contendiente un cargo de elección popular, es claro que no se encuentra en una situación relevante o especial que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, porque los hechos que pretende denunciar se niegan, insistiendo que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cual fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Lo anterior en virtud que el promovente pretende cuestionar diversos actos que suponen una "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia, máxime que únicamente se limita a ostentar el carácter de "ciudadano", sin que esa calidad conlleve a alguna vulneración directa e inmediata de su esfera jurídica.*

*Por tanto, la denuncia que nos ocupa **no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos**, pues el promovente refiere ostentar el carácter de ciudadano, siendo que tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, pues su pretensión la basa en una probable transgresión al marco normativo sin que relate de forma oportuna cómo es que se configura dicha hipótesis, por lo que su denuncia resulta improcedente.*

*Lo cual se sustenta en términos de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1385P021**.*

**SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE REFIERE, DADO QUE NO DESCRIBE DE FORMA OPORTUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

*De los hechos narrados en la denuncia que nos ocupa se limita el denunciante a la descripción de diversas fechas en los 13 hechos que integran la denuncia, sin que de su contenido se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible una responsabilidad de quien suscribe por la supuesta "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia.*

*Lo anterior se hace patente en virtud que en los hechos numerados como "primero" y "segundo" parte de una premisa errónea en virtud que el día 15 de enero de 2024 no fue celebrado ningún acto proselitista, pues conforme al calendario de actividades propuesto por el Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el periodo de precampañas concluyó el día 03 de enero de 2024 por lo que, el denunciante parte de una premisa errónea.*

*El resto de los hechos se niegan toda vez que no se advierte que se encuentren señaladas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se relacionen con quien promueve, pues el simple hecho de manifestar que la celebración de eventos genero erogaciones de gastos que debían ser reportados no son suficientes para establecer que se debe sancionar al suscrito.*

*Señalando que en todo caso, **los gastos que se han generado durante la contienda electoral han Sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral**, por lo que, las aseveraciones que pretende hacer valer la parte denunciante resultan inexistentes, infundadas y carecen de precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, en su momento se deberán de considerar como inatendible, máxime que esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia al rubro citado, se refieren a diversas páginas correspondientes a la red social denominada "Facebook" en la cual la mayoría de enlaces no pueden ser consultados, conforme a lo relatado por el propio denunciante.*

*Por tanto, me permito señalar que el quejoso parte de una premisa inexacta pues pretende señalar de **manera genérica que** "presuntas violaciones y vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional, sin embargo, de los hechos que relata en la denuncia no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, el denunciante omite señalar o aportar elementos de pruebas para acreditar la violación al Principio de Equidad que refiere que se encuentra siendo vulnerando, partiendo de una serie de premisas equivocadas.*

*El recurrente de ninguna forma expone una probable infracción del Artículo 134 Constitucional, el cual establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas cualquiera que sea el medio para su difusión. Y es que se hace patente de lo anterior que en la denuncia **no***

**existe una relatoría de hechos que suponga un uso indebido de recursos públicos.**

*Por lo que, la sola manifestación general del recurrente de un "uso indebido de recursos" no resulta suficiente para poder sancionar a quien suscribe, pues no existe la distracción de recursos públicos cómo erróneamente pretende señalar la parte denunciante máxime que no refiere en ningún momento cuales son las acciones u omisiones que podrían configurar dicha falta al marco normativo vigente.*

*Atendiendo a la circunstancia que la parte denunciante se encuentra realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señale de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia*

*Se insiste en lo anterior en virtud que de la redacción de su denuncia en los hechos como los relata no tienen ninguna eficacia probatoria como lo pretende el actor, pues se limita a la transcripción de enlaces de una red social "Facebook" sin señalar ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, Además de lo anterior, no realiza una calificación individualizada de quienes supuestamente estuvimos presentes en los eventos que pretende denunciar, por lo que, contrario a lo manifestado en el escrito de queja no configura por sí un uso indebido de recursos públicos máxime que las manifestaciones que vierte en su escrito de denuncia resultan genéricas.*

*En tal virtud, debe señalarse que la parte denunciante se limita a la cita de enlaces de diversas redes sociales y manifestar de forma genérica señala una supuesta vulneración al Artículo 134 Constitucional **sin que exponga de manera congruente y razonada cuál es la supuesta vulneración que pretende reclamar, es decir, parte en su exposición de diversas premisas erróneas que de forma alguna podrían ser analizadas por esta H. Unidad Técnica de Fiscalización pues es su obligación la correcta formulación de una denuncia en la que plasme las supuestas vulneraciones que pretende denunciarse, por lo que deberán de considerarse infundadas sus manifestaciones.***

*En ese sentido, es impreciso el razonamiento del actor, **pues basa la mayor parte de su inconformidad en una premisa falsa**, carente de un sustento lógico-razonable, dado que no expone de forma oportuna circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el hecho que base sus consideraciones en diversos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*enlaces de una red social, torna imposible la verificación de las publicaciones que refiere existen en "Facebook", máxime que, como se advierte de la siguiente observación al momento de entrar a los enlaces propuestos por el propio denunciante, la mayoría se refieren a paginas incorrectas o de las cuales no es posible advertir los hechos que pretende denunciar, puntualizando que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, puesto que, al ingresar los enlaces proporcionados por esta Autoridad Electoral, se advierte en cada uno de ellos lo que a continuación se describe:*

*(...)*

*Conforme a lo relatado y a las circunstancias particulares del caso, esta autoridad debe considerar que la **parte denunciante está obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador**, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada, la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/ 2011 de rubro:*

*(...)*

*Por tanto, en la presente cobra relevancia lo establecido en el artículo 471, numeral 2, inciso d) y numeral 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrece, ni aporta pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido los actos como pretende exponer la parte denunciante.*

*En razón de lo anterior, esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia a la que se da respuesta por esta vía se refieren a una página correspondiente a la red social denominada "Facebook" misma que no pertenece a quien suscribe.*

*Ahora bien, se precisa que no soy el administrador y/o titular de la red social ya señalada, toda vez que, tal y como se advierte de los enlaces proporcionados por esta H. Autoridad, se observa en todos ellos un recuadro donde se solicitan datos de acceso a la red social " Facebook" , es decir, se advierte que todos se refieren a una página propiedad de la referida empresa, y no así a un perfil personal, comercial o de alguna otra índole dentro de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, y al no advertirse publicación alguna con los enlaces proporcionados, es que se debe desestimar la denuncia presentada en mi contra, pues en caso de que esta autoridad realice la verificación de los enlaces de la red social de Facebook, no podrá observar el contenido integro*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*de la Supuesta acción que pretende denunciar, en tanto no se advierten indicios o elementos suficientes que supongan una transgresión a la normativa electoral.*

*En esa virtud, que no ofreció de forma oportuna el ofrecimiento de la prueba consistente en "**INSPECCIÓN OCULAR**", este Instituto podrá advertir que no existe mayor contenido de las publicaciones en razón que, la red social "Facebook" solicita que se ingrese contraseña y usuario al momento de querer consultar la publicación, y solo se podrá certificar que en la mayoría de enlaces solicita que "Debes iniciar sesión para continuar" y "Ve más en Facebook" solicitando que se integre correo electrónico o teléfono y contraseña.*

*En ese sentido, me permito señalar que no se advierte que realice una narración expresa y clara de los hechos (Artículo 29, Fracción IV), no realiza una oportuna descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados (Artículo 29 fracción V), y es omiso en aportar medios de prueba que fortalezcan su argumento (fracción V), asimismo, tampoco se advierte que realice una relación de los hechos que denuncia con las pruebas que ofrece, y tampoco anexa de forma oportuna en algún medio magnético sus pruebas fracción VI), con lo cual puede advertirse que incumple 4 de 8 requisitos para el recurso de queja que interpone, como se observa a continuación:*

*(...)*

*En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso consiste en la falta de descripción de **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues el recurrente tiene la carga procesal de formular agravios de manera clara y concisa, además que debe aportar elementos de prueba idóneos, situación que no ocurre.*

*Lo cual, se sustenta en el hecho que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, sino recuadros relativos a solicitar datos de acceso a la red social denominada "Facebook", por lo que no existe acción o publicación alguna de la cual deslindarme respecto del uso de mi nombre y/o imagen personal.*

*En razón de lo anterior, se puede afirmar que no aporta elementos probatorios eficaces ni suficientes que pueda como consecuencia la imposición de alguna sanción, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/ 2010 cuyo texto se transcribe a continuación:*

*(...)*

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna, aunado a que sólo se limita a anexar links de manera genérica, y*

mucho menos especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece 10 anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Razón por la cual, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** en mi favor ya que no existen elementos que pudieran sustentar la supuesta existencia de gastos no reportados, insistiendo que el recurrente no señala las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones que pretende denunciar en virtud que la parte recurrente **carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.**

Tiene aplicación en lo aquí referido la siguiente jurisprudencia:

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos **30, numeral 1, fracciones II y IX: 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y se sobresea el presente asunto.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.

**2. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Unidad Técnica, atentamente pido se sirva:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*PRIMERO. Tener por presentado y contestado el emplazamiento realizado en el expediente al rubro citado, autorizando a las personas y correo propuesto.*

*SEGUNDO. En su momento procesal oportuno sobreseer la denuncia ante su notoria frivolidad.*

(...)"

**XVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos (Fojas 0103 a 0109 del expediente).

**b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/01724/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0587 a 0606 del expediente).

**c)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0444 a 0507 del expediente):

"(...)

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral uno y 36 numeral 5 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*fiscalización del instituto nacional electoral; hoy en tiempo y forma como vengo a desahogar el **emplazamiento** realizado mediante oficio **INE/JLE/VE-MOR/01724/2024**, el pasado 11 de mayo de 2024, al respecto y visto el contenido de la denuncia se advierte que se pretende reclamar lo siguiente:*

- 1. De la primera denuncia pretende señalar que existen "presuntas violaciones y vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional"*
- 2. De la segunda denuncia pretende señalar que existe una "omisión en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, exceder el tope de gastos de campaña establecidos y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, Ley de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables"*

*Al respecto me permito y manifestar que no son ciertos los actos que pretende reclamar como en el entendido que la parte denunciante **no expone circunstancia de modo como tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar como y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada diversa persona que contiene por un supuesto elección popular o sobre la supuesta e indebida utilización de recursos como pretende señalar**, además que la denuncia promovida la interpone como **CIUDADANO** sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo que tampoco se advierte que sea candidato a algún cargo de elección popular como por lo que, en su momento procesal se solicita respetuosamente que sobresea la presente queja en virtud de las siguientes consideraciones:*

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO DEL C. GEMILIANO BARRERA CRUZ PARA RECLAMAR LAS PRETENSIONES QUE ADUCE LE CAUSAN PERJUICIO.**

*En el presente, opera el sobreseimiento por falta de interés jurídico del acto, la falta de legitimación del promovente, lo cual se sustenta en términos de lo dispuesto por el Artículo 2, fracción XVIII y Artículo 3 del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, y del artículo 10, hola numeral 1, inciso b) y c) de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** estos aplicados de forma supletoria, tal y como se advierte a continuación:*

(...)

*En este sentido, se podrá considerar en el asunto que nos ocupa que el denunciante carece de interés de jurídico al advertirse que no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, encontrándose imposibilitado para promover la denuncia que intenta, lo cual se afirma en virtud de que la relatoría de hechos que expone no se advierte cuál es la afectación que resiente en su esfera jurídica, en virtud de que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncian su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos** , careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.*

*Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicho ordenamiento dispone, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente y carezca de legitimación para controvertir los actos que pretende denunciar, lo que se hace patente dado que la denuncia promovida la interpone con el carácter de **CIUDADANO** sin especificar de qué municipio o a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante a algún cargo de elección popular.*

*Por tanto, aquellos que promuevan un medio de impugnación o cualquier escrito en materia electoral es necesario que ostenten un interés jurídico para actuar con relación sobre temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución.*

*De ahí que, al promover únicamente con el carácter de ciudadano no especifica a qué municipio distrito uninominal pertenece, hoy lo que actualiza el impedimento para denunciar los hechos que pretende controvertir en virtud de que no es posible identificar la posible afectación o vulneración a principios Constitucionales que pretende denunciar, máxime que de los hechos narrados no se advierte que exponga **circunstancias de modo, tiempo y lugar en los hechos que pretende denunciar, y no expone cuáles son los supuestos beneficios de los que se ha visto beneficiada o diversa persona que contiene por un puesto de elección popular o utilización de recursos públicos como frívolamente refiere.***

*En ese sentido, debe señalarse que el promoverte carece de un interés jurídico y legitimación para acudir a esta instancia, **en virtud que el promoverte acude a esta instancia en el carácter de ciudadano y pretende señalar que existen***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*“presuntas violaciones y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al artículo 134 Constitucional”, y de la segunda denuncia pretende señalar que existe una “omisión en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinadas a su precampaña o campana, exceder el tope de gastos de campaña establecidos y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, Ley de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables”, sin que especifique de forma concreta cuáles fueron los beneficios obtenidos relatando circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Ahora bien, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe divide enseñar una afectación directa e individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, en virtud que el “supuesto perjuicio” que aduce el recurrente es **insuficiente y de imposible estudio para este H. Instituto Nacional Electoral**, dado que para tener por actualizado el interés jurídico, debe señalar alguna afectación directa.*

*En ese sentido, me permito señalar que por doctrina se ha señalado que existe tres grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho o acción que considere que debe ser tutelado por una autoridad electoral, pues para ello debe exponer las consideraciones apropiadas tendientes a demostrar la afectación que pretenda renunciar.*

*El **interés simple** corresponder a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con acciones populares o generales. Ello implica el reconocimiento a cualquier ciudadano que, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, **sin que ello implique un interés legítimo o derecho subjetivo que deba ser tutela de estudio o análisis a cargo de una autoridad electoral.***

*La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos, **pero que en caso de satisfacerse no se traduciría en un beneficio personal para ella, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.***

*Ahora bien del análisis que decida emprender esta H. Instituto Nacional Electoral respecto de los elementos contenidos en las publicaciones que pretende denunciar, se podrá advertir la falta de actualización de la infracción que pretende denunciar por lo que no existe una vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, ni existe un uso de recursos de aportaciones de entre prohibidos, ni el uso indebido de recursos públicos, en virtud que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios***

**que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cuál fue la supuesta utilización de recursos , careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este instituto nacional electoral, por lo que, en todo caso se actualiza un interés simple por parte del denunciante.**

*El interés legítimo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.*

*Así, se tiene que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse lo siguiente:*

- *Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA** en virtud de que realiza una narración genérica de hechos y no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, hoy cuál fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica en la denuncia que impide su estudio.*
- *El acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al colectiva; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, en virtud que únicamente interpone la denuncia con el carácter de ciudadano sin especificar de qué municipio a qué distrito nominal pertenece, siendo importante señalar que tampoco ostenta un cargo de aspirante o algún cargo de elección popular.*
- *La persona promovente pertenezca a esa colectividad; **ELEMENTO QUE NO SE ACTUALIZA**, pues de la forma en que ha narrado los hechos no se advierte una afectación jurídica a su esfera de derechos por lo cual existe una omisión por parte del denunciante al demostrar un agravio o pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la denuncia.*

**Por lo que, debe tomarse en cuenta que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, y como ha quedado expuesto, la parte denunciante carece de este interés, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que medio de impugnación en materia electoral intentando sea improcedente, y se declaró su sobreseimiento si es que ya ha sido admitido.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Por último, respecto al interés jurídico, este constituye una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna la persona frente a las otras. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la denuncia se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de algún derecho sustancial de la o el denunciante, a la vez que debe argumentar que la intervención de la autoridad administrativa electora es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.*

*Esto mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de sancionar los actos que pretende denunciar, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.*

*Con base en lo señalado, se advierte entonces que, en el caso concreto, **a partir de las cualidades de ciudadano que sustenta en la denuncia no se no acredita el interés para controvertir y denunciar los hechos que pretende exponer en su denuncia**, pues dicho interés legítimo le correspondería si acaso a un partido político o contendiente participante en el actual proceso electoral, colectividad a la que el denunciante no pertenece.*

*En ese mismo sentido, debe señalarse que la parte denunciada no formula de forma clara algún planteamiento de circunstancia, modo, tiempo y lugar con el fin de obtener el dictado de una sentencia que tenga a bien sancionar las supuestas vulneración al Principio de Imparcialidad, Equidad, y Neutralidad de la contienda, siendo que de su narrativa de hechos no se advierta alguna circunstancia que le depare alguna afectación individualizada, cierta, actual o inmediata, dado que, de la narrativa contenida en su denuncia no se advierte que exista una causa de pedir.*

*Ahora bien, por cuanto al análisis del supuesto de la legitimación en el proceso, se señala que carece de este presupuesto procesal en virtud que de su denuncia no se advierte alguna afectación directa a sus derechos, por lo que, al no ser contendiente un cargo de elección popular, es claro que no se encuentra en una situación relevante o especial que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, porque los hechos que pretende denunciar se niegan, insistiendo que **no señala con claridad cuáles fueron los beneficios que percibieron diversos candidatos que denuncia en su escrito, o cual fue la supuesta utilización de recursos, careciendo de una narrativa lógica que impide el estudio y análisis que pretende que realice este Instituto Nacional Electoral.***

*Lo anterior en virtud que el promovente pretende cuestionar diversos actos que suponen una "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre*

*prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia, máxime que únicamente se limita a ostentar el carácter de "ciudadano", sin que esa calidad conlleve a alguna vulneración directa e inmediata de su esfera jurídica.*

*Por tanto, la denuncia que nos ocupa **no se trata de un acto susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso con que cuentan los partidos políticos**, pues el promovente refiere ostentar el carácter de ciudadano, siendo que tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, pues su pretensión la basa en una probable transgresión al marco normativo sin que relate de forma oportuna cómo es que se configura dicha hipótesis, por lo que su denuncia resulta improcedente.*

*Lo cual se sustenta en términos de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1385P021**.*

**SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE REFIERE, DADO QUE NO DESCRIBE DE FORMA OPORTUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

*De los hechos narrados en la denuncia que nos ocupa se limita el denunciante a la descripción de diversas fechas en los 13 hechos que integran la denuncia, sin que de su contenido se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible una responsabilidad de quien suscribe por la supuesta "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Lo anterior se hace patente en virtud que en los hechos numerados como "primero" y "segundo" parte de una premisa errónea en virtud que el día 15 de enero de 2024 no fue celebrado ningún acto proselitista, pues conforme al calendario de actividades propuesto por el Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el periodo de precampañas concluyó el día 03 de enero de 2024 por lo que, el denunciante parte de una premisa errónea.*

*Ahora bien, respecto de los demás hechos que son materia de la denuncia que presenta, se debe advertir que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que solo se limita a la cita genérica de enlaces de una red social como lo es "Facebook", y no expone de manera concreta en que consisten los actos que pretende denunciar, insistiendo que en el caso particular el Partido que me ha postulado ha reportado todos los actos de campaña, con la debida oportunidad ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*Por tanto, me permito señalar por cuanto al resto de los hechos que se niegan toda vez que no se advierte que se encuentren señaladas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se relacionen con quien promueve, pues e Simple hecho de manifestar que la celebración de eventos genero erogaciones de gastos que debían ser reportados no son suficientes para establecer que se debe sancionar al suscrito.*

*Señalando que en todo caso, **los gastos que se han generado durante la contienda electoral han Sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral**, por lo que, las aseveraciones que pretende hacer valer la parte denunciante resultan inexistentes, infundadas y carecen de precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, en su momento se deberán de considerar como inatendible, máxime que esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia al rubro citado, se refieren a diversas páginas correspondientes a la red social denominada "Facebook" en la cual la mayoría de enlaces no pueden ser consultados, conforme a lo relatado por el propio denunciante.*

*Por tanto, me permito señalar que el quejoso parte de una premisa inexacta pues pretende señalar de **manera genérica que** "presuntas violaciones y vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de entre prohibidos, el uso indebido de recursos públicos y una vulneración al Artículo 134 Constitucional, sin embargo, de los hechos que relata en la denuncia no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, el denunciante omite señalar o aportar elementos de pruebas para acreditar la violación al Principio de Equidad que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*refiere que se encuentra siendo vulnerando, partiendo de una serie de premisas equivocadas.*

*El recurrente de ninguna forma expone una probable infracción del Artículo 134 Constitucional, el cual establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas cualquiera que sea el medio para su difusión. Y es que se hace patente de lo anterior que en la denuncia **no existe una relatoría de hechos que suponga un uso indebido de recursos públicos.***

*Por lo que, la sola manifestación general del recurrente de un "uso indebido de recursos" no resulta suficiente para poder sancionar a quien suscribe, pues no existe la distracción de recursos públicos cómo erróneamente pretende señalar la parte denunciante máxime que no refiere en ningún momento cuales son las acciones u omisiones que podrían configurar dicha falta al marco normativo vigente.*

*Atendiendo a la circunstancia que la parte denunciante se encuentra realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señale de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y quienes fueron los implicados en las actuaciones que señala en el escrito de denuncia*

*Se insiste en lo anterior en virtud que de la redacción de su denuncia en los hechos como los relata no tienen ninguna eficacia probatoria como lo pretende el actor, pues se limita a la transcripción de enlaces de una red social "Facebook" sin señalar ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar, Además de lo anterior, no realiza una calificación individualizada de quienes supuestamente estuvimos presentes en los eventos que pretende denunciar, por lo que, contrario a lo manifestado en el escrito de queja no configura por sí un uso indebido de recursos públicos máxime que las manifestaciones que vierte en su escrito de denuncia resultan genéricas.*

*En tal virtud, debe señalarse que la parte denunciante se limita a la cita de enlaces de diversas redes sociales y manifestar de forma genérica señala una supuesta vulneración al Artículo 134 Constitucional **sin que exponga de manera congruente y razonada cuál es la supuesta vulneración que pretende reclamar, es decir, parte en su exposición de diversas premisas erróneas que de forma alguna podrían ser analizadas por esta H. Unidad Técnica de Fiscalización pues es su obligación la correcta formulación de***

**una denuncia en la que plasme las supuestas vulneraciones que pretende denunciarse, por lo que deberán de considerarse infundadas sus manifestaciones.**

*En ese sentido, es impreciso el razonamiento del actor, **pues basa la mayor parte de su inconformidad en una premisa falsa**, carente de un sustento lógico-razonable, dado que no expone de forma oportuna circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el hecho que base sus consideraciones en diversos enlaces de una red social, torna imposible la verificación de las publicaciones que refiere existen en "Facebook", máxime que, como se advierte de la siguiente observación al momento de entrar a los enlaces propuestos por el propio denunciante, la mayoría se refieren a paginas incorrectas o de las cuales no es posible advertir los hechos que pretende denunciar, puntualizando que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, puesto que, al ingresar los enlaces proporcionados por esta Autoridad Electoral, se advierte en cada uno de ellos lo que a continuación se describe:*

(...)

*Conforme a lo relatado y a las circunstancias particulares del caso, esta autoridad debe considerar que la **parte denunciante está obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador**, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada, la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro:*

(...)

*Por tanto, en la presente cobra relevancia lo establecido en el artículo 471, numeral 2, inciso d) y numeral 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrece, ni aporta pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido los actos como pretende exponer la parte denunciante.*

*En razón de lo anterior, esta H. Autoridad deberá advertir que los enlaces proporcionados en la denuncia a la que se da respuesta por esta vía se refieren a una página correspondiente a la red social denominada "Facebook" misma que no pertenece a quien suscribe.*

*Ahora bien, se precisa que no soy el administrador y/o titular de la red social ya señalada, toda vez que, tal y como se advierte de los enlaces proporcionados por esta H. Autoridad, se observa en todos ellos un recuadro donde se solicitan datos de acceso a la red social " Facebook" , es decir, se advierte que todos se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*refieren a una página propiedad de la referida empresa, y no así a un perfil personal, comercial o de alguna otra índole dentro de la misma.*

*Por lo anteriormente expuesto, y al no advertirse publicación alguna con los enlaces proporcionados, es que se debe desestimar la denuncia presentada en mi contra, pues en caso de que esta autoridad realice la verificación de los enlaces de la red social de Facebook, no podrá observar el contenido íntegro de la Supuesta acción que pretende denunciar, en tanto no se advierten indicios o elementos suficientes que supongan una transgresión a la normativa electoral.*

*En esa virtud, que no ofreció de forma oportuna el ofrecimiento de la prueba consistente en "**INSPECCIÓN OCULAR**", este Instituto podrá advertir que no existe mayor contenido de las publicaciones en razón que, la red social "Facebook" solicita que se ingrese contraseña y usuario al momento de querer consultar la publicación, y solo se podrá certificar que en la mayoría de enlaces solicita que "Debes iniciar sesión para continuar" y "Ve más en Facebook" solicitando que se integre correo electrónico o teléfono y contraseña.*

*En ese sentido, me permito señalar que no se advierte que realice una narración expresa y clara de los hechos (Artículo 29, Fracción IV), no realiza una oportuna descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados (Artículo 29 fracción V), y es omiso en aportar medios de prueba que fortalezcan su argumento (fracción V), asimismo, tampoco se advierte que realice una relación de los hechos que denuncia con las pruebas que ofrece, y tampoco anexa de forma oportuna en algún medio magnético sus pruebas fracción VI), con lo cual puede advertirse que incumple 4 de 8 requisitos para el recurso de queja que interpone, como se observa a continuación:*

*(...)*

*En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que la omisión del quejoso consiste en la falta de descripción de **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues el recurrente tiene la carga procesal de formular agravios de manera clara y concisa, además que debe aportar elementos de prueba idóneos, situación que no ocurre.*

*Lo cual, se sustenta en el hecho que de los enlaces proporcionados no se advierte publicación alguna, sino recuadros relativos a solicitar datos de acceso a la red social denominada "Facebook", por lo que no existe acción o publicación alguna de la cual deslindarme respecto del uso de mi nombre y/o imagen personal.*

*En razón de lo anterior, se puede afirmar que no aporta elementos probatorios eficaces ni suficientes que pueda como consecuencia la imposición de alguna*

sanción, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/ 2010 cuyo texto se transcribe a continuación:

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe pasar por alto que la queja está basada en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna, aunado a que sólo se limita a anexar links de manera genérica, y mucho menos específica circunstancias de modo, tiempo y lugar** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece 10 anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

(...)

*Razón por la cual, debe aplicarse el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** en mi favor ya que no existen elementos que pudieran sustentar la supuesta existencia de gastos no reportados, insistiendo que el recurrente no señala las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las supuestas infracciones que pretende denunciar en virtud que la parte recurrente **carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.***

*Tiene aplicación en lo aquí referido la siguiente jurisprudencia:*

(...)

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos **30, numeral 1, fracciones II y IX: 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y se sobresea el presente asunto.*

*Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

## **PRUEBAS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.*

**2. PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**; que consiste en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Unidad Técnica, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Tener por presentado y contestado el emplazamiento realizado en el expediente al rubro citado, autorizando a las personas y correo propuesto.*

*SEGUNDO. En su momento procesal oportuno sobreseer la denuncia ante su notoria frivolidad.*

*(...)"*

## **XVII. Razones y Constancias**

**a)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0110 a 0112 del expediente)

**b)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), de los domicilios de los ciudadanos, con el propósito de notificar los emplazamientos respectivos. (Fojas 0290 a 0297 del expediente)

**c)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos, en la que se advirtió el reporte de veintitrés resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0649 a 0664 del expediente)

**d)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, en la que se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

advirtió el reporte de tres resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0665 a 0668 del expediente)

**e)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del C. Agustín Alonso Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, en la que se advirtió el reporte de doce resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0669 a 0677 del expediente)

**f)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la biblioteca de anuncios el perfil de Facebook del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, en la que se advirtió el reporte de doce resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0678 a 0681 del expediente)

**g)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la biblioteca de anuncios el perfil de Facebook del C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos, en la que se advirtió el reporte de doce resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0682 a 0685 del expediente)

**h)** El once de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la biblioteca de anuncios el perfil de Facebook del C. Agustín Alonso Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, en la que se advirtió el reporte de doce resultados coincidentes con los eventos denunciados (Fojas 0686 a 0690 del expediente)

**i)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente las constancias obtenidas como resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas correspondientes a Agustín Alonso Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, en la que se advierten dos pólizas coincidentes con la temporalidad de los eventos denunciados (Fojas 0696 a 0699 del expediente)

**j)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente las constancias obtenidas como resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas correspondientes a Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos, en la que se advierten quince pólizas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

coincidentes con la temporalidad de los eventos denunciados (Fojas 0700 a 0703 del expediente)

**k)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente las constancias obtenidas como resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas correspondientes a Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, en la que se advierten dos pólizas coincidentes con la temporalidad de los eventos denunciados (Fojas 0704 a 0707 del expediente)

**XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17235/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados a los eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 0065 a 0073 del expediente).

**b)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1546/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/497/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0074 – 0078 del expediente).

**c)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1609/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/438/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0113 a 0262 del expediente).

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/866/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización de los eventos denunciados, y en caso afirmativo remitiera el Acta de verificación en comento. (Fojas 0298 a 0303 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/22575/2024, mediante el cual se comunicó que solo fue verificado el evento del 15 de abril de 2024, que se llevó a cabo en el Club Deportivo Yautepec. (Fojas 0508 a 0545 del expediente)

**c)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1605/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si de la revisión realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, se detectó la existencia de gastos conjuntos entre los candidatos denunciados, y en caso afirmativo remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 0691 a 0695 del expediente)

**e)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2294/2024, mediante el cual se comunicó que se localizaron diversos gastos registrados en el SIF, asimismo, del monitoreo realizado en la vía pública se identificó una lona en donde se visualiza a los otrora candidatos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez. (Fojas 0715 a 718 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a los simpatizantes aportantes de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar los oficios de solicitud de información a los catorce simpatizantes aportantes de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII en el estado de Morelos (Fojas 0708 - 0714 del expediente).

**b)** Requerimientos de información a los aportantes de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, realizado por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
C. Adriana Araceli Carrillo Muñiz	INE/JLE/VE-MOR/03057/2024 de 19 de junio de 2024	0719 a 0730
C. Andrés Hernández Montes de Oca	INE/JLE/VE-MOR/03087/2024 de 19 de junio de 2024	0731 a 0738
C. Angel Bahena Crespo	INE/JLE/VE-MOR/03080/2024 de 19 de junio de 2024	0739 a 0746
C. Bani Joel Sánchez Neri	INE/JLE/VE-MOR/03088/2024 de 19 de junio de 2024	0747 a 0759
C. Citlali Jackelina Álvarez rojas	INE/JLE/VE-MOR/03089/2024 de 19 de junio de 2024	0760 a 0767
C. Esli Rosas Armenta	INE/JLE/VE-MOR/03056/2024 de 19 de junio de 2024	0768 a 0775
C. Fabiola Pérez Portillo	INE/JLE/VE-MOR/03093/2024 de 19 de junio de 2024	0776 a 0783
C. Humberto Ángel Pérez Torres	INE/JLE/VE-MOR/03092/2024 de 19 de junio de 2024	0784 a 0796
C. María Magdalena Medina Sánchez	INE/JLE/VE-MOR/03083/2024 de 19 de junio de 2024	0797 a 0812
C. Mario Alberto Trejo Sotelo	INE/JLE/VE-MOR/03082/2024 de 19 de junio de 2024	0813 a 0820
C. Marlen Yahaira Román Yáñez	INE/JLE/VE-MOR/03086/2024 de 19 de junio de 2024	0821 a 0834
C. Omar González Gutiérrez	INE/JLE/VE-MOR/03085/2024 de 19 de junio de 2024	0835 a 0846
C. Mariel Ruíz Mariaca	INE/JLE/VE-MOR/03084/2024 de 19 de junio de 2024	0850 a 0863

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el C. Ángel Bahena Crespo, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0866 a 0870 del expediente)

“(…)

**Respuesta:**

*Realice la aportación de una banda/batucada de 10 músicos y personas que se vestían de chinelos en algunas ocasiones; para 3 semanas de campaña, misma en la que amigos y familiares tocan y simpatizan con el candidato en cuestión, donde mi persona ponía los medios para que ellos tocaran.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**



(...)"

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el C. Mario Alberto Trejo Sotelo, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0872 a 0877 del expediente)

"(...)

*Realice la aportación de una lona de 12 metros de largo por 3 de ancho para el candidato Alexis Ayala Gutierrez; un amenizador mismo que no cobro peso alguno por ser mi amigo y simpatizar con el candidato el cual canto en el arranque y cierre de campaña.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**



(...)"

**e)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la C. Mariel Ruíz Mariaca, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0879 a 0883 del expediente)

"(...)

*Realizamos la aportación de los servicios de edición de video y tomas con dron durante el tiempo de campaña del candidato Alexis Ayala Gutiérrez, a los cuales no cobramos y lo hicimos desinteresadamente simpatizando con el candidato.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)



(...)"

f) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el C. Andrés Hernández Montes de Oca, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0886 a 0890 del expediente)

"(...)

*Realice una aportación de 150 playeras alusivas al candidato Alexis Emmanuel Ayala Gutiérrez donde yo mismo las adquirí sin recibir remuneración a cambios y las ofrecí en mi propio derecho como simpatizante y en muestra de apoyo al candidato mismas que yo personalmente entregue en casa de campaña.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)



(...)"

**g)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la C. Citlali Jackelina Álvarez Rojas, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0893 - 0896 del expediente)

"(...)

*Realice la adquisición directamente con el proveedor y solicite me imprimiera 150 lonas con propaganda alusiva al candidato Alexis Ayala Gutiérrez, mismas que entregue personalmente en las oficinas de la casa de campaña.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)"

**h)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el C. Hugo Daniel de la Fuente López, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0898 - 0902 del expediente)

"(...)

**4. DETALLE LAS CONDICIONES POR LA APORTACIÓN QUE USTED OFRECIÓ, EN FAVOR DEL SUJETO ANTES MENCIONADO.**

**Respuesta:**

- 300 microperforados alusivos al candidato en cuestión con un costo de \$20 (veinte pesos 00/100 m.n.) cada uno y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100) en total.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)



(...)"

**i)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la C. Fabiola Pérez Portillo, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0904 a 0907 del expediente)

"(...)

*Adquirí con en un negocio conocido por la zona, 50 lonas de 2 por 2 metros cuadrados con propaganda alusiva al candidato Alexis Ayala Gutiérrez, mismas que fueron entregadas por mi persona en casa de campaña del ya antes mencionado.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

**5.** Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas, por la aportación que usted hubiere realizado, especificando lo siguiente:

- a) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.
- b) Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

*La transacción fue directamente con el negocio donde imprimí las lonas, por lo que el pago fue en efectivo. Sin considerar solicitar las cuentas bancarias o bancos donde realizar depósitos.*

(...)"

**j)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la C. Esli Rosas Armenta, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0909 a 0913 del expediente)

"(...)

*Realice la aportación de una banda de una comparsa de chinelos para el arranque de campaña del candidato en cuestión misma a la que pertenezco y todos simpatizamos con Alexis Ayala Gutiérrez.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**



(...)"

**k)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito sin número, mediante el cual la C. Marlen Yahaira Román Yáñez, manifestó en esencia lo siguiente (Fojas 0916 a 0920 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

“(…)

*Aporte de manera gratuita y desinteresada, y sin recibir remuneración alguna, dos baños portátiles mismos que fueron utilizados para el arranque de campaña.*

*(Dicha información obra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que se detalla el periodo de operación, número de póliza, tipo de póliza, subtipo de póliza, fecha y hora de registro, origen del registro, total cargo y total abono)*

(…)



(…)”

**I)** A la fecha, no obra respuesta al requerimiento de información realizado a siete aportantes, en los archivos de la autoridad.

**XVII. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0922 y 0924 del expediente).

**XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. Gemiliano Barrera Cruz	INE/UTF/DRN/35345/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	0925 a 0928
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35445/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0929 a 0936
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35446/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0937 a 0944
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35448/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0945 a 0952
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/35451/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0953 a 0960
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/35454/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0961 a 0968
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/35456/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0969 a 0977
C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez	INE/UTF/DRN/35457/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte otrora candidato	0978 a 0985
C. Agustín Alonso Gutiérrez	INE/UTF/DRN/35444/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	0986 a 0993
C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza	INE/UTF/DRN/35450/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	0994 a 1001

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1002-1003 del expediente)

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN**

**CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese la realización de eventos o mitin conjuntos de los tres candidatos denunciados, así como se abstengan de utilizar, mezclar o sumar los recursos, llamar al voto por coalición o partido a la que los postulo, utilizar recursos públicos del Congreso del estado de Morelos y del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y de utilizar al personal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos para sus campaña.

De la misma manera los incoados, en la contestación a los emplazamientos formulados, manifiestan que el procedimiento debe declararse improcedente por las cuestiones que expone, por lo anterior se analizan los supuestos descritos a continuación:

- **Medidas cautelares solicitadas.**

Es relevante señalar que, en el escrito de queja el quejoso solicita

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal; lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(...)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.  
(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

- **Causal de improcedencia por frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de

acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...).”*

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata denunciada, pues obran links aportados como prueba de personas distintas a la señalada en la fracción IX del artículo en comento, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**4. Sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Como se ha señalado con antelación la queja aborda la omisión de reportar eventos de campaña y la falta de precisión en la declaración de gastos e ingresos asociados a dichos eventos, los cuales fueron publicados en las plataformas sociales de los sujetos involucrados. También se denuncia un presunto rebasamiento del tope de gastos de campaña, la supuesta falta de prorrateo de los candidatos implicados por su participación conjunta en eventos masivos, así como la posible obtención irregular de aportaciones en especie por parte de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que exista coalición formal con el candidato a Diputado Local, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Por lo que, con el fin de obtener más pruebas, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si se había realizado alguna visita de verificación de los eventos en cuestión. En respuesta, mediante el oficio INE/UTF/DA/22575/2024, se comunicó que únicamente se había verificado el evento realizado el 15 de abril de 2024 en el Club Deportivo Yautepec, ubicado en Tepoztlán, Yautepec.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:  
I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

1. Los sujetos incoados omitieron reportar el evento de campaña del 15 de abril de 2024 y no realizaron la debida declaración de los gastos e ingresos asociados, los cuales fueron ampliamente difundidos en sus redes sociales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.
2. Se denuncia la omisión de reportar los gastos de campaña por dicho evento, lo cual podría implicar un rebase al tope permitido por la normativa electoral vigente.
3. Existe una presunta omisión de prorrateo por parte de los candidatos denunciados, quienes participaron conjuntamente en eventos masivos sin ajustar adecuadamente los gastos de acuerdo a las reglas establecidas. Además, se señala un posible beneficio indebido derivado de aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza a favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que exista una coalición formal con el candidato a Diputado Local.

Precisado lo anterior, es dable señalar que derivado del oficio remitido por la Dirección de Auditoría, mediante el cual remitió el acta INE-W-0006204, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada a uno de los eventos denunciados a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

CONTAMOS TODAS LAS VECES | INE

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0006204:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 15/04/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/817/2024
<b>Ubicación:</b> BENITO JUAREZ, No., Col. , C.P.62730, YAUTEPEC, MORELOS	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS	<b>Entidad:</b> MORELOS

**Acta de Verificación**

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, respecto de la omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, y toda vez que el evento del **quince de abril de dos mil veinticuatro** ha sido observado en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el evento realizado el **quince de abril de dos mil veinticuatro en el Club Deportivo Yautepec, ubicado en Tepoztlán, Yautepec.**

**5. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

“Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos Agustín Cornelio Alonso Mendoza; así como al Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, omitieron reportar eventos de campaña así como los gastos e ingresos derivados de la celebración de dichos eventos, los cuales fueron publicados en las redes sociales del incoado; la omisión de presentar su informe de gastos; recibir aportaciones de ente prohibido; omisión de reportar con veracidad; el presunto rebase al tope de gastos de campaña y la presunta omisión de prorrateo por su asistencia y participación en eventos masivos por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, sin que medie coalición con el sujeto incoado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis, 218, 219 y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)”*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

#### **"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 18.**

**Momento contable en que deben registrarse las operaciones**

(...)

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento."

#### **"Artículo 31.**

**Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”*

**“Artículo 37.**

**Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea**

1. *Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 218.**

*Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico*

*1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento. 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

*a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

*(...)*

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”

**Artículo 219.**

**Prohibiciones para candidaturas no coaligadas**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

- a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran. a bis) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.
- b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo con las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.
- c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.
- d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

1 bis. Derivado de lo anterior, el partido podrá compartir gastos considerando lo siguiente:

- a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.
- b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.
- c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*d) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.*

*2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.*

*3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.*

**“Artículo 223.**

***Responsables de la rendición de cuentas***

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó el inicio de los expedientes números INE/QCOF-UTF/814/2024 e INE/Q-COF-UTF/815/2024, así como su acumulación a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/814/2024 y su acumulado INE/Q-COFUTF/815/2024, toda vez que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron los escritos de queja signados por Gemiliano Barrera Cruz por propio derecho, en contra de Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; Agustín Cornelio Alonso Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social; y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, postulado por el partido Nueva Alianza Morelos, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrates de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de fotografías y ciento siete URL'S de la red social denominada “Facebook”, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participaron los incoados, así como la existencia de prorrates de los candidatos denunciados por su participación conjunta la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie, sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónica, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados.

De igual manera, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/438/2024, que contiene la verificación del contenido de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso.

Así las cosas, el pasado veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización de los eventos denunciados, y en respuesta a ello mediante oficio número INE/UTF/DA/22575/2024, comunicó que solo fue verificado el evento del 15 de abril de 2024, que se llevó a cabo en el Club Deportivo Yautepec. Derivado de lo anterior, trece de junio de dos mil veinticuatro, se requirió a la misma Dirección indicara si de la revisión realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, se detectó la existencia de gastos conjuntos entre los candidatos denunciados, por lo que mediante oficio número INE/UTF/DA/2294/2024, comunicó que se localizaron diversos gastos registrados en el SIF, asimismo, del monitoreo realizado en la vía pública se identificó una lona en donde se visualiza a los otrora candidatos Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez.

Derivado de lo anterior, se solicitó información a los catorce simpatizantes aportantes de a efecto de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, a efecto de que informaran en que consistió la aportación realizada, a la fecha de la presente resolución obra glosada al expediente la respuesta realizada por siete aportantes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

La autoridad instructora, mediante razones y constancias hizo constar el contenido de los links aportados como prueba, así como la agenda de eventos y las pólizas contables de los incoados, advirtiéndose que Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez reporto los eventos denunciados, clasificándolos como ONEROSOS.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Análisis de las Url's aportadas como prueba.

**Apartado C.** Eventos denunciados registrados en el SIF.

**Apartado D.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado E.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección electrónica.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Gemiliano Barrera Cruz</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido Encuentro Solidario Morelos.</li> <li>➤ Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas de Nueva Alianza Morelos.</li> <li>➤ Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social.</li> <li>➤ C. Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos.</li> <li>➤ Agustín Cornelio Alonso Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.</li> <li>➤ Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Análisis de las Url's aportadas como prueba.

En virtud de que el quejoso denunció la omisión de reportar veintitrés eventos de campaña así como los gastos e ingresos derivados de la celebración de dichos eventos, los cuales fueron publicados en las redes sociales de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos; la omisión de presentar su informe de gastos; recibir aportaciones de ente prohibido; omisión de reportar con veracidad; el presunto rebase al tope de gastos de campaña y la presunta omisión de prorrato por su asistencia y participación en eventos masivos por aportaciones en especie

---

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

de Agustín Alonso Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, sin que medie coalición con el sujeto incoado, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, que a su consideración constituye infracciones en materia de fiscalización.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas diversas impresiones fotográficas y URL's de la red social Facebook por los supuestos eventos de campaña denunciados; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente.

Por su parte, los denunciados, al dar respuesta al requerimiento de información y emplazamiento, señalaron que el promovente pretende cuestionar diversos actos que suponen una "vulneración a los Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, uso de recurso de aportaciones de ente prohibidos", realizando la cita genérica de diversos enlaces de la red social "Facebook" sin que señalé de manera clara y congruente cuáles son los hechos, circunstancias o consideraciones de derecho que justifiquen su denuncia en virtud que pretende "denunciar" diversas acciones que según su dicho han desplegado diversos candidatos de elección popular sin mencionar en que consistieron dichos actos, cuáles fueron los sujetos que participaron en los hechos que pretende denunciar, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En las contestaciones al emplazamiento, los partidos denunciados, señalaron entre otros argumentos, que los links, de la red social FACEBOOK, aportadas por el quejoso no describen lo que se aprecia en lo particular en cada una de las ligas de internet referidas en su escrito de queja, al omitir describir lo que se aprecia a través de los sentidos en cada una de las ligas de internet, ya que no basta referir la liga de la red social donde a decir de la parte actora se encuentra el hecho, sino que debe aportar los elementos mínimos para poder tener indicios de la conducta imputada a cada uno de los denunciados y a los institutos políticos emplazados.

Finalmente, refieren que el quejoso no ofertó pruebas que acrediten, la ubicación, la temporalidad, características y todos aquellos elementos que permitan a la autoridad identificar los hechos denunciados por la parte actora.

En virtud de lo antes expuesto, y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por ambas partes, así como de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de verificar los hechos denunciados por el quejoso, se realiza el análisis siguiente:

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba cuatro enlaces disponibles en las redes sociales de Facebook (107 URL), así como las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

fotografías que se encuentran en las URL en comento, mismas que contienen evidencia sobre los eventos denunciados, en los cuales presuntamente existe un beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el entonces candidato a Diputado Local.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación antes referida (4/20149), determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Bajo esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña por parte de los sujetos obligados, lo procedente es analizar si las URL's denunciadas, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** si los eventos de campaña publicados en las redes sociales de Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez pueden ser atribuidos directamente a estos sujetos, asegurándose de que son claramente identificables como los organizadores o beneficiarios de dichos eventos. Esto incluye la evaluación de la presencia de símbolos, logotipos, mensajes o cualquier otro indicio que los vincule directamente con los eventos.

b) **Un elemento temporal:** que las fechas de los eventos de campaña publicados en las redes sociales y compararlas con el calendario oficial del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. Asegurarse de que los eventos ocurrieron dentro del periodo permitido de campaña. Si los eventos fueron publicados o realizados fuera de este periodo, se estaría violando la normativa electoral.

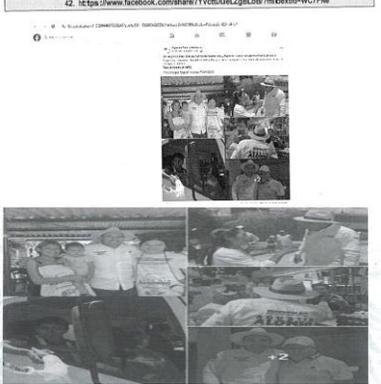
c) **Un elemento subjetivo:** si las publicaciones en redes sociales de los eventos de campaña incluyen indicios de que se han omitido reportar ingresos y gastos relacionados con dichos eventos. Esto implica revisar la veracidad de los reportes presentados y buscar posibles discrepancias. Además, verificar si ha habido un rebase en el tope de gastos de campaña o si se ha omitido el prorrateo de los gastos cuando los candidatos participaron conjuntamente en eventos masivos. También es necesario revisar si Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza hicieron aportaciones en especie a favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que exista una coalición formal, lo cual podría representar un beneficio indebido y una violación a la normativa electoral.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro subsecuente.

Para llevar a cabo lo anterior y clarificar los hechos investigados de manera eficiente, la autoridad fiscalizadora, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que certificara el contenido de las direcciones URL proporcionadas en el escrito de queja. Del resultado de esta solicitud se desprende la verificación de su contenido, documentada en el acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/438/2024, la cual detalla los resultados obtenidos mediante un muestreo selectivo, conforme se muestra a continuación:

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
1	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/ouFGwZxZkPTKrc7f/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/ouFGwZxZkPTKrc7f/?mibextid=WC7FNe</a></p> <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Agustín Alonso Mendoza", en la cual se visualiza un video con duración de tres minutos con cuarenta y dos segundos (00:03:42), en el que se observa un evento, en que se aprecia a un grupo de personas, los cuales en su mayoría llevan prendas blancas y banderas blancas con azul, dicho grupo va caminando en un espacio abierto, también se aprecian carteles en los que se lee: "FUERZA NACIONAL", destaca una persona de género masculino, vestido de camisa blanca y pantalón azul, al cual los demás presentes se acercan a saludar, de igual manera destaca otro hombre quien viste una camisa blanca y sombrero beige con franja café, quien se encuentra al interior de un vehículo abierto, al frente del mismo se</p>		<p>Del contenido se advierte que se trata de una publicación realizada en la red social Facebook en la que es posible advertir que se trata de un evento de campaña de Agustín Mendoza, sin que se advierta la participación en el mismo de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>aprecia un cartel con su rostro y se le: "AGUSTÍN MENDOZA", también se visualiza gente tocando tambores y trompetas.</p> <p>al interior de un vehículo abierto, al frente del mismo se aprecia un cartel con su rostro y se le: "AGUSTÍN MENDOZA", también se visualiza gente tocando tambores y trompetas. La publicación cuenta con las siguientes referencias, "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "335", "19 comentarios". En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Buscar videos", "Inicio", "En vivo", "Programas", "Explorar", "Videos guardados" e información propia de la página.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		
2	<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/HQCC6BMvKMG9Rryc/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/HQCC6BMvKMG9Rryc/?mibextid=WC7FNe</a></p> <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha: "15 de abril a las 5:26 p.m.", correspondiente al usuario "Alexis Ayala Gutierrez", en la cual se visualiza un video con duración de diez minutos con dos segundos (00:10:01), en el que se observan un evento en un espacio abierto, en los que se aprecia una multitud de personas de ambos géneros, se aprecian banderas color blanco con azul, carteles, la mayoría de las personas presentes visten una prenda blanca en la que se lee: "morena" y "nueva alianza", destaca una persona de género masculino, quien viste camisa blanca, en la que se lee: "ALEXIS AYALA", pantalón azul y sombrero beige con una franja café, quien a su vez interactúa con las personas presentes.</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias, "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "98", "13 comentarios", "5 veces compartido". En la parte izquierda de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Buscar videos", "Inicio", "En vivo", "Prpgramas", "Explorar", "Videos guardados" e información propia de la página</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la red social "Facebook", en la que es posible advertir un evento de campaña de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que se del referido evento se desprenda la participación de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Comelio Alonso Mendoza.</p>
3	<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/CN8XCi49e6FcZLYH/?mibextid=K35XfP">https://www.facebook.com/share/p/CN8XCi49e6FcZLYH/?mibextid=K35XfP</a></p> <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "facebook", en la cual se aloja el perfil de un: " Grupo público 22,2 mil miembros", denominado: "ALERTAS &amp; ALERTAS CUERNAVACA", en donde se una edificación con vegetación alrededor, la cual se inserta a continuación:</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: "Unirte al grupo", "Compartir". En la parte superior de la página se observan las siguientes referencias: "Buscar en Facebook" (iconos)</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la red social "Facebook", en la que es posible advertir un grupo público, sin que de la referida publicación se desprenda la participación conjunta de Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Comelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez.</p>
4	<p><a href="https://www.facebook.com/share/7YVcttDuelZgBLbB/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/7YVcttDuelZgBLbB/?mibextid=WC7FNe</a></p> <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "Facebook", en la cual se aloja la publicación de fecha: "18 de abril a las 4:52 a.m.", correspondiente al usuario "Agustín Alonso Gutierrez", con el texto: "Un recorrido más. Gracias barrios de Buenavista y Rancho Nuevo por permitirme tocar a sus hogares y negocios, saludarlos e invitarlos para nos acompañen en el mitin de campaña a las 5 y 7 respectivamente. Nos vemos en un ratito #YoConAgus #AgustinAlonso #VAMOSX5", en la que se visualizan cuatro (4) imágenes y un cuadro sesgado con "+2", en la que destaca un ( 1) hombre vestido con camisa blanca en la que se lee: "morena AGUSTÍN ALONSO" pantalón azul y sombrero beige con franja café, quien parece interactuando algunas personas de ambos géneros, se aprecian dos (2) mujeres con mandiles en los que se lee: "AGUSTÍN ALONSO moreno".</p> <p>La publicación cuenta con las siguientes referencias, "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "262", "26 comentarios", "37 veces compartido". En la parte izquierda superior de la pantalla se observa las siguientes referencias: "Buscar en Facebook" , (iconos) e información propia de la página.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la red social "Facebook", en la que es posible advertir un recorrido dentro de la campaña de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que se desprenda de la referida caminata la participación de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Comelio Alonso Mendoza.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior al contenido certificado de cada una de las URL's denunciadas que obran en el expediente, esta autoridad estima que **no se tienen acreditados los 3 elementos**, como en seguida se expone:

- a) **Respecto al elemento personal** del análisis de las publicaciones en redes sociales de Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, se observa que no hay suficiente evidencia que los vincule directamente con la organización o realización de los eventos de campaña denunciados. Las publicaciones no contienen símbolos, logotipos o mensajes que los identifiquen claramente como responsables de dichos eventos.
- b) **Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal)**, es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos, esta autoridad verificó que se efectuaron durante el desarrollo de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.
- c) **Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo**, no se encontraron indicios suficientes en las publicaciones en redes sociales en las que se advierte que se hayan omitido reportar ingresos y gastos relacionados con los eventos denunciados. Además, no se detectaron manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo a una opción electoral que pudieran afectar la equidad en la contienda. Tampoco se encontró evidencia de un rebase en el tope de gastos de campaña, ni omisión en el prorrateo de los gastos cuando los candidatos participaron conjuntamente en eventos masivos. Finalmente, no se identificaron aportaciones en especie indebidas de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza a favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que existiera una coalición formal. En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas no cumplen con los 3 elementos personal, temporalidad, ni subjetivo<sup>5</sup>; sin que se acreditara un vínculo o beneficio directo a los incoados.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada los gastos y aportaciones denunciadas por el quejoso, ya que no se acreditó que se hubieran realizado aportaciones en especie indebidas de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza en favor de Emmanuel Alexis

---

<sup>5</sup> En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar la realización de **manifestaciones unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral, deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y afectar o incidir en la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Ayala Gutiérrez, sin que existiera una coalición formal, ni por las publicaciones en la red social Facebook.

En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar la omisión de reportar eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado la omisión de reportar eventos de campaña, así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; al no haberse comprobado la falta de veracidad en los reportes, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, y el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se concluye que no existen fundamentos suficientes para considerar que se hayan cometido violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, los hechos denunciados se consideran infundados y no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, del análisis realizado en el presente apartado, esta autoridad instructora puede realizar las siguientes conclusiones:

- Que no se acreditó la omisión de reportar eventos de campaña, así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos, los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

- Que no se comprobó la falta de veracidad en los reportes presentados por los sujetos denunciados.
- Que no se demostró un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los candidatos involucrados.
- Que no se acreditó la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos.
- Que no se identificó un beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local.
- Que, por lo tanto, los hechos denunciados dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos se consideran infundados y no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Eventos denunciados registrados en el SIF.

Antes de analizar el presente apartado, es necesario precisar que en el apartado anterior se realizó una relatoría exhaustiva de todos los eventos publicados en las redes sociales de los sujetos involucrados. De dicha relatoría se desprende que la totalidad de las actividades y publicaciones están dirigidas específicamente hacia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, lo cual justifica que la queja se enfoque en su persona. Por lo tanto, la queja se mantiene legítimamente centrada en Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, dado que los eventos relacionados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cumpliendo con las normativas vigentes. En cuanto a los otros dos candidatos, Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, no se encontró evidencia suficiente que indique su participación preponderante o beneficiaria en los eventos denunciados, fuera del apoyo incidental y sin la existencia de una coalición formal, por lo que tampoco se justifica sanción en esta instancia.

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados de los incoados Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

- **Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez**

Así, del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto del candidato denunciado, **Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez**, se advirtió lo siguiente:

N o.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento	Eventos denunciados	
									Fecha	Lugar
1	2	15/04/2024	Se realizará mitin en el Centro Deportivo	Morelos	Benito Juárez	62732	Centro Deportivo Yauatepec	Oneroso	15/04/2024	Club Deportivo Yauatepec, ubicado en la siguiente Dirección: Tepoztlán - Yauatepec 1a, Benito Juárez, 62732 Yauatepec de Zaragoza, Morelos.
2	4	16/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Alvarado	Morelos	Álvaro Leonel	62735	Cancha techada	Oneroso	16/04/2024	Colonia Álvaro Leonel (Cancha Techada), Yauatepec de Zaragoza, Morelos.
3	5	16/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Tetillas	Morelos	Tetillas	62735	Calle	Oneroso	16/04/2024	Colonia Tetillas (Calle Hermenegildo Galeana, frente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

N o.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento	Eventos denunciados	
									Fecha	Lugar
										a la Escuela Benito Juárez).
4	7	17/04/2024	Se realizará mitin la Colonia Amador	Morelos	Amador Salazar	62735	Calle	Oneroso	17/04/2024	Colonia Amador Salazar (Avenida Principal, junto a la capilla).
5	8	17/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia la Joya	Morelos	La Joya	62735	Calle	Oneroso	17/04/2024	Colonia La Joya (Calle Diamante s/n, sitio de taxis).
6	10	18/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Buenavista	Morelos	Buenavista	62738	Calle	Oneroso	18/04/2024	Colonia Buena Vista (Privada de los Mangos, junto a la Universidad Municipal Yautepec).
7	11	18/04/2024	Se realizará mitin en el Barrio Rancho	Morelos	Rancho Nuevo	62738	Cancha techada	Oneroso	18/04/2024	Barrio de Rancho Nuevo (Cancha Techada, frente a la Ayudantía Municipal).
8	13	19/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Vicente	Morelos	Vicente Guerrero	62736	Calle	Oneroso	19/04/2024	Colonia Vicente Guerrero (sobre la calle Lázaro Cárdenas, frente a la Iglesia del Sagrado Corazón).
9	14	19/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Cocoyoc	Morelos	Cocoyoc Centro	62736	Explanada	Oneroso	19/04/2024	Poblado Cocoyoc Centro (Explanada de la Ayudantía Municipal, frente al quiosco).
10	16	20/04/2024	Se realizará mitin en el Poblado de Miguel	Morelos	Miguel Hidalgo	62773	Techumbre	Oneroso	20/04/2024	Colonia Miguel Hidalgo (en la Ayudantía Municipal, ubicada en Carretera Yautepec-Jojutla, antes del arco, límites de Yautepec - Tlaltizapán).
11	17	20/04/2024	Se realizará mitin en el cerro de San Carlos	Morelos	El Rocío	62737	Techumbre	Oneroso	20/04/2024	Colonia El Rocío (a un costado de la Ayudantía Municipal).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

N o.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento	Eventos denunciados	
									Fecha	Lugar
1 2	19	21/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia 13 de septiembre	Morelos	13 de Septiembre	62739	Cancha techada	Oneroso	21/04/2024	Colonia 13 de septiembre (en la cancha techada de la calle Independencia).
1 3	20	21/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Otilio	Morelos	Otilio Montaña	62739	Cancha de usos múltiples	Oneroso	21/04/2024	Colonia Otilio Montaña (en la cancha de usos múltiples, subiendo por la calle del Salón Cisne).
1 4	22	22/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia el Zarco	Morelos	El Zarco	62737	En la avenida	Oneroso	22/04/2024	Colonia El Zarco (ubicada en la calle Principal, junto al Jardín de Niños).
1 5	23	22/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia	Morelos	Apanquetzalco	62733	Avenida principal	Oneroso	22/04/2024	Colonia Apanquetzalco (situada en la Avenida Principal, junto a la capilla).
1 6	25	23/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Tabachines	Morelos	Tabachines	62732	Cancha de usos múltiples	Oneroso	23/04/2024	Colonia Tabachines (en la cancha de usos múltiples, sobre la carretera Cuautla - Yautepec, a un costado de la Capilla Santa Teresa de Ávila).
1 7	26	23/04/2024	Se realizará mitin en la colonia Huizachera	Morelos	Huizachera	62733	Cancha techada	Oneroso	23/04/2024	Colonia Huizachera (en la techumbre de la cancha techada, ubicada en la calle Emiliano Zapata, frente a la Ayudantía Municipal).
1 8	28	24/04/2024	Se realizará mitin en la colonia Lomas del Real	Morelos	Lomas el Real	62733	Calle	Oneroso	24/04/2024	Colonia Lomas del Real (en la cancha techada de la Ayudantía Municipal, frente al Jardín de Niños "Azalia"):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

N o.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento	Eventos denunciados	
									Fecha	Lugar
19	29	24/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia San Isidro	Morelos	San Isidro	62739	Calle	Oneroso	24/04/2024	Colonia San Isidro (en la cancha techada ubicada en la calle Zaragoza esquina con Barranca Honda, a un costado del kínder).
20	31	25/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Ignacio Zaragoza	Morelos	Ignacio Zaragoza	62731	Ayudantía Municipal	Oneroso	25/04/2024	Colonia Ignacio Zaragoza (frente a la Ayudantía Municipal).
21	32	25/04/2024	Se realizará mitin en el Barrio de Santiago	Morelos	Santiago	62730	Cancha techada	Oneroso	25/04/2024	Barrio de Santiago (en la cancha techada ubicada en el parque de Santiago, frente a la tienda 38 y la Capilla de Nuestro Señor de Santiago).
22	34	26/04/2024	Se realizará mitin en la Colonia Emiliano Zapata	Morelos	Emiliano Zapata	62730	Calle	Oneroso	26/04/2024	Colonia Emiliano Zapata (sobre la calle de la Ayudantía, a un costado de la Ayudantía Municipal).
23	35	26/04/2024	Se realizará mitin en la colonia 24 de febrero	Morelos	24 de febrero	62733	Calle	Oneroso	26/04/2024	Colonia 24 de febrero (en la Ayudantía Municipal, entre las calles Mariano Matamoros y Plutarco Elías Calles).

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que en la agenda de eventos del candidato Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez en la contabilidad con ID 15989, correspondiente al entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, se registraron los veintitrés eventos denunciados como **ONEROSOS**.

Es menester precisar que, si bien de la investigación realizada por esta Unidad, no se localizó evidencia que indique la participación activa electoral de Agustín Alonso

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso en los eventos investigados, es crucial proceder con el análisis de los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización de ambos, obteniendo los siguientes resultados.

- **Agustín Alonso Gutiérrez**

Del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto del candidato denunciado, Agustín Alonso Gutiérrez, se advirtió lo siguiente:

No.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento
1	00184	15/04/2024	Mitin	Morelos	Septiembre	62730	Noviembre esq Independencia	No oneroso
2	00188	16/04/2024	Mitin	Morelos	El Zarco	62730	Centro de Asistencia Comunitario	No oneroso
3	00192	17/04/2024	Mitin	Morelos	Felipe Neri	62730	Cancha de usos múltiples	No oneroso
4	00196	18/04/2024	Mitin	Morelos	Ixtlahuaca	62730	Cancha de usos múltiples	No oneroso
5	00200	19/04/2024	Mitin	Morelos	Cocoyoc	62736	Cancha de usos múltiples	No oneroso
6	00204	20/04/2024	Mitin	Morelos	Tlayacapan	62540	Explanada Municipal	No oneroso
7	00208	21/04/2024	Mitin	Morelos	Los Arcos	62737	Cancha de usos múltiples	No oneroso
8	00212	22/04/2024	Mitin	Morelos	La Joya	62730	Cancha de usos múltiples	No oneroso
9	00216	23/04/2024	Mitin	Morelos	15 de Septiembre	62730	Noviembre esq Independencia	No oneroso
10	00220	24/04/2024	Mitin	Morelos	Río San Miguel	62520	Zocalo de Tepoztlan	No oneroso
11	00224	25/04/2024	Mitin	Morelos	El Zarco	62730	Cancha de usos múltiples	No oneroso
12	00228	26/04/2024	Mitin	Morelos	Oacalco	62739	Cancha de usos múltiples	No oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que en la agenda de eventos del candidato Agustín Alonso Gutiérrez en la contabilidad con ID 9962, correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se registraron doce eventos de los denunciados como NO ONEROSOS.

- **Agustín Cornelio Alonso Mendoza APARTADO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto del candidato denunciado, Agustín Cornelio Alonso Mendoza, se advirtió lo siguiente:

No.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento
1	00002	15/04/2024	Mitin con militantes y simpatizantes del Municipio de Yauatepec	Morelos	Benito Juárez	62730	Centro Deportivo Yauatepec	No oneroso
2	00011	16/04/2024	Mitin	Morelos	Álvaro León	62735	Cancha techada	No oneroso
3	00012	16/04/2024	Mitin	Morelos	Tetillas	62735	Frente a mina Tezontle	No oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que en la agenda de eventos del candidato Agustín Cornelio Alonso Mendoza en la contabilidad con ID 16918, correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Yauatepec, Morelos, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, se registraron tres eventos de los denunciados como NO ONEROSOS.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los eventos denunciados.

Por lo anterior, en cuanto hace a la denuncia de la falta de registro del evento denunciado en la agenda de eventos, se advierte que el mismo fue registrado dentro del módulo correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

los links que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, en la contabilidad de **Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez**, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, se advirtió el registro de los conceptos denunciados:

EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ				
NO.	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO QUEJOSO	REGISTRO DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)		
		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
1	SISTEMAS DE SONIDOS, GRUPOS DE BATUCADAS, AMBIENTACIÓN	3	INGRESOS	APORTACION DEL SERVICIO DE AMENIZACION DE EVENTOS CON BANDA Y CHINELOS, A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL POR EL XII DISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ.
		4	INGRESOS	APORTACION DEL SERVICIO DE BATUCADA (10 INTEGRANTES) UTILIZADOS EL PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 10 DE MAYO DEL 2024. A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO MUNICIPAL POR EL XII DISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
		5	INGRESOS	APORTACION DEL SERVICIO DE BATUCADA (10 INTEGRANTES) UTILIZADOS EL PERIODO DEL 11 AL 29 DE MAYO DEL 2024. A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO MUNICIPAL POR EL XIIDISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
2	LONAS	6	INGRESOS	APORTACION DE UNA LONA DE 12X3 METROS CON IMAGEN ALUSIVA AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XII DISTRITO DE MORELOS, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ. UTILIZADA EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA.
		14	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE 160 LONAS DE 1X.50 MTS A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL XII DEL PARTIDO NUEVA ALIZAN MORELOS, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
		15	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE LONAS DE 2*2 CON PROPAGANDA ALUSIVA AL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
		16	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE 300 MICROPERFORADOS, A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ.
3	TECNOLOGÍA, COMUNICACIONES,	7	INGRESOS	APORTACION DEL SERVICIO DE FOTOGRAFIA Y VIDEO, DRONES Y EDICION DIGITAL, GINGLES Y USO DE REDES SOCIALES. EN UN PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE ABRIL AL 10 DE MAYO DEL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ				
NO.	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO QUEJOSO	REGISTRO DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)		
		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
				2024 A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO DEL XII DISTRITO DE MORELOS, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
4	SILLAS	9	INGRESOS	APORTACION DE LA RENTA DE 500 SILLAS PARA EL EVENTO DENOMINADO ARRANQUE DE CAMPANA, UTILIZADO A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL POR EL XII DISTRITO EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
5	MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD SIN MOVIMIENTO	10	INGRESOS	APORTACION DEL SERVICIO DE BAÑOS PORTATILES, UTILIZADOS EN EL EVENTO DENOMINADO ARRANQUE DE CAMPANA, A FAVOR DEL CANDIDATO A LA DIPUTACION LOCAL POR EL XII DISTRITO EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
6	HONORARIOS PARA ORADORES, ARTISTAS,	11	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE AMENIZADOR CANTANTE, PARA EL ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL POR EL XII DISTRITO, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
7	PROMOCIONALES	12	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE 150 PLAYERAS A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTACION LOCAL POR EL XII, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
8	PUBLICIDAD	13	INGRESOS	APORTACION 200 GORRAS ALUSIVAS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y AL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XII DISTRITO EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ
9	BANDERAS	17	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE 500 BANDERAS DE PROPAGANDA UTILIZADA PARA LOS RECORRIDOS Y MITIN, A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL XII DISTRITO NUEVA ALIANZA, EL C. ALEXIS AYALA GUTIERREZ

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF en la contabilidad con ID 15989, correspondiente al C. Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, se procedió a integrar al expediente las constancias obtenidas como resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas correspondientes a Agustín Alonso Gutiérrez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, en la que se advierten dos pólizas coincidentes con la temporalidad de los eventos denunciados.

Asimismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de las pólizas correspondientes a Agustín Cornelio Alonso Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, por el periodo denunciado.

Derivado de lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

NO.	CANDIDATO	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO QUEJOSO	REGISTRO DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)		
			NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
1	Agustín Alonso Gutiérrez	BEBIDAS, TRANSPORTE Y AOJAMIENTO PARA INVITADOS ESPECIALES, CATERING, HOSPITALIDAD, PERMISOS, CONTINGENCIAS, CARROS PUBLICITARIOS, MESAS, ALQUILER DEL ESPACIO, LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN, SEGURIDAD, PROMOCIÓN, SISTEMAS DE SONIDOS, GRUPOS DE BATUCADAS, AMBIENTACIÓN LONAS, TECNOLOGÍA, COMUNICACIONES, SILLAS, MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD SIN MOVIMIENTO, HONORARIOS PARA ORADORES, ARTISTAS PROMOCIONALES, PUBLICIDAD, BANDERAS.	10	Diario	Propaganda conforme a anexo de contrato para proceso de campaña Morelos
			11	Diario	Fact 145 Defoe Expert son Social Reporting Servicios profesionales de investigación de conformidad a contrato
2	Agustín Cornelio Alonso Mendoza	BEBIDAS, TRANSPORTE Y AOJAMIENTO PARA INVITADOS ESPECIALES, CATERING, HOSPITALIDAD, PERMISOS, CONTINGENCIAS, CARROS PUBLICITARIOS, MESAS, ALQUILER DEL ESPACIO, LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN, SEGURIDAD, PROMOCIÓN, SISTEMAS DE SONIDOS, GRUPOS DE BATUCADAS, AMBIENTACIÓN LONAS, TECNOLOGÍA, COMUNICACIONES, SILLAS, MUEBLES URBANOS DE PUBLICIDAD SIN MOVIMIENTO, HONORARIOS PARA ORADORES, ARTISTAS PROMOCIONALES, PUBLICIDAD, BANDERAS.	2	Diario	Provisión F7 servicio de propaganda utilitaria e impresa conforme a anexo técnico para el periodo de campaña

En virtud de lo anterior, se concluye que si bien Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso no participaron activamente ni proporcionaron un beneficio a Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, los mismo cuentan con el registro de operaciones en SIF durante la temporalidad de la campaña.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, quien registró todos sus gastos de manera individual en el SIF, por lo que no se encontraron evidencias en el SIF que sugiera un beneficio de los recursos o actividades de campaña de Agustín Alonso Gutiérrez o Agustín Cornelio Alonso Mendoza.

En base a lo anterior, se concluye que no existió compartición de gastos ni beneficio indebido entre los candidatos Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Cornelio Alonso Mendoza y Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez. El registro detallado y transparente en el SIF de los gastos de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez asegura que todas las transacciones financieras se realizaron de acuerdo con las normativas establecidas, sin desvíos ni irregularidades. Por lo tanto, las alegaciones de compartición de gastos y beneficio indebido carecen de fundamento sólido y no se sostienen ante la evidencia documental y los resultados de las auditorías realizadas.

Cabe precisar, que a efecto de allegarse de más elementos de prueba esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a los aportantes de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, los cuales remitieron evidencia de las aportaciones realizadas, las mismas se encuentran relacionadas con los conceptos denunciados.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado E.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar un eventos de campaña así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024.

Los casos en comento se citan a continuación:

EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ				
NO.	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO QUEJOSO	REGISTRO DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)		
		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
1	BEBIDAS, TRANSPORTE Y AOJAMIENTO PARA INVITADOS ESPECIALES, CATERING, HOSPITALIDAD, PERMISOS, CONTINGENCIAS, CARROS PUBLICITARIOS, MESAS, ALQUILER DEL ESPACIO, LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN,	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO	NO LOCALIZADO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

EMMANUEL ALEXIS AYALA GUTIÉRREZ				
NO.	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO QUEJOSO	REGISTRO DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)		
		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA
	SEGURIDAD, PROMOCIÓN.			

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante acompañó a su queja, diversas imágenes y videos que, de acuerdo a las ligas o link's de internet, corresponden publicaciones y videos, y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en la omisión de reportar eventos de campaña, lo que derivó en la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>6</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>7</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter, y YouTube), ha sostenido<sup>8</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

---

8 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar veintitrés eventos, se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>9</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

**Quinta Época:**

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (eventos públicos); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia. En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra videos y publicaciones y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debieron reportar los denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

*Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (link´s de publicaciones en la red social Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: bebidas, transporte y alojamiento para invitados especiales, catering, hospitalidad, permisos, contingencias, carros publicitarios, mesas, alquiler del espacio, logística y producción, seguridad, promoción, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/814/2024**  
**Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/815/2024**

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Cabe mencionar que por cuanto a los eventos reportados por los conceptos referidos, se advirtió que Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez registró todos los eventos de campaña de manera individual en el SIF, como ONEROSOS.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los eventos denunciados, sin que se advierta que de dichos eventos Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez se hubiera beneficiado de ellos mismos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de la omisión de reportar eventos de campaña, así como la omisión de reportar los gastos e ingresos por la celebración de dichos eventos los cuales fueron publicados en las redes sociales de los sujetos incoados; no reportar con veracidad; un presunto rebase al tope de gastos de campaña; la presunta omisión de prorrateo de los candidatos denunciados por su participación conjunta en eventos masivos, así como el beneficio indebido por aportaciones en especie de Agustín Alonso Gutiérrez y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, en favor de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez sin que medie coalición con el candidato a Diputado Local, de lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 18, numeral 2, 31, 37, numeral 1, 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito V en el estado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

de Morelos, Agustín Alonso Gutiérrez; la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, Agustín Cornelio Alonso Mendoza; y el Partido Nueva Alianza Morelos, y su entonces candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII en el estado de Morelos, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, en términos de los apartados contenidos en el **Considerando 5.**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, así como a los otras candidatos Agustín Alonso Gutiérrez, Agustín Cornelio Alonso Mendoza, Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese a Gemiliano Barrera Cruz a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/814/2024  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/815/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**